

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	
La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.			

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BRUSELAS 6 de Octubre, á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid 7 id., á las ocho y quince minutos de la mañana.—Via Cabo.—Urgente.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Se acaban de recibir los siguientes telegramas:
 «LONDRES 6 de Octubre.—La Agencia Reuter publica el siguiente despacho de Berlin, fecha 6 de Octubre:
 «Los preparativos para el ataque regular de las fortificaciones, así como para el bombardeo de París, han terminado. Los cañones de sitio y los morteros están en posicion.»

«BERLIN 6 de Octubre.—El Rey ha inspeccionado hoy la posicion del sexto cuerpo de ejército.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que en las placas y medallas usadas por los individuos de la carrera judicial y de la fiscal se reemplace el antiguo escudo de armas por el de las de España, cuyo modelo ha sido aprobado por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Academia de la Historia para la acuñacion de la moneda.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1870.

EUGENIO MONTERO RIOS.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se han puesto en conocimiento del que se halla á mi cargo varios atentados cometidos en Huéneja y Villa de Gor, partido judicial de Guadix, contra los agentes encargados de la cobranza de las contribuciones.

El Ministro que suscribe espera que las Autoridades judiciales de aquella circunscripcion procederán con toda la urgencia que el caso requiere en averiguacion de aquellos y persecucion de los individuos que bajo cualquier concepto hubiesen tenido parte en la perpetracion de tales atentados. Pero habiendo llamado muy especialmente la atencion del Gobierno de S. A. el carácter general que de dia en dia va tomando la desobediencia de los contribuyentes á las Autoridades, su resistencia al pago de toda clase de impuestos; y considerando que estas circunstancias revelan de una manera evidente, no sólo el pensamiento de eximirse del cumplimiento de cargas legalmente establecidas, sino tambien el siniestro propósito de difundir la intranquilidad y el desasosiego por todas las clases sociales fomentando continuos desórdenes, y de crear obstáculos á la buena administracion del Estado intentando agotar los recursos indispensables para la subsistencia de aquella y su desarrollo, ha resuelto excitar el celo de V. I. para que en uso de las atribuciones que la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial concede á los Presidentes de las Audiencias en su título 11, capítulo 1.º, vigile de la manera más escrupulosa y obligue á cumplir con toda exactitud y rigor sus deberes á los funcionarios del orden judicial, muy especialmente en todo aquello que directa ó indirectamente pueda relacionarse con los mencionados delitos.

Penetrado V. I. de los muchos y poderosos recursos que la promulgacion de las disposiciones recientes relativas á la administracion de justicia ha puesto al alcance de su autoridad, el Ministro que suscribe abraza la fundada esperanza de que V. I. sabrá ejercitarlos, consiguiendo con la mayor prontitud cortar de raíz un abuso que por su naturaleza y tendencia á propagarse podria llegar á ser fuente abundante de terribles y generales perturbaciones. El mal es grave; pero reconociendo el Ministro que suscribe, aun cuando le sea doloroso el confesarlo, que una de las causas que poderosamente contribuye á su mantenimiento y desarrollo es la repugnancia más ó ménos manifiesta de los Jueces de paz, hoy Jueces municipales, á cumplir los deberes que respecto al procedimiento administrativo de apremio les impuso la ley de 19 de Julio de 1869, y la tibieza que se observa en algunos Juzgados para el esclarecimiento de los hechos criminales ocurridos con ocasion de la cobranza de los impuestos, no puede ménos de manifestar á V. I. la fundada esperanza que abraja de que muy en breve se habrán extinguido las causas del mal en su propio origen. Para realizar tan laudable objeto bastará exigir bajo la más estrecha responsabilidad á todos los funcionarios del orden judicial el cumplimiento del deber que tienen de prestar al Estado en la cobranza de los impuestos el apoyo que las leyes determinan, y de castigar con la severidad que las mismas imponen toda clase de ataques contra los intereses públicos y contra los agentes de la Administracion. V. I. sabrá exigir de una manera rigurosa el cumplimiento de uno y otro deber, porque si la impunidad siempre alienta, nunca tanto como cuando recae sobre delitos de esta naturaleza; y no querrá cierta-

mente V. I. que por nadie y en ninguna ocasion pueda decirse que el poder judicial, olvidando el cumplimiento de obligaciones sagradas, abandona la sociedad á los malos instintos y perversas pasiones de algunos de sus individuos, precisamente cuando el legislador, teniendo en cuenta la digna y elevada mision confiada á ese poder judicial, le enaltece concediéndole fuerzas mayores y más eficaces, y sancionando en su obsequio prerrogativas é inmunidades de que no ha disfrutado jamás.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.ª—Sanidad.

RECTIFICACION.

En la orden de este Ministerio declarando súcio el puerto de Palma de Mallorca, inserta en la GACETA de ayer, se omitieron involuntariamente algunas palabras en el núm. 3.º, el cual se redacta en la forma siguiente:

«3.º Que las mercancías y viajeros que procedentes de dicha ciudad se dirijan por tierra á los demás pueblos de la isla se sujeten á las prescripciones sanitarias de este Ministerio, dictadas en 30 de Setiembre último.»

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA (1).

CAPITULO IX.

De los ascensos de las clases de tropa.

Art. 255. Para ascender á la clase de cabo segundo es indispensable llevar seis meses en la de soldado, haber desempeñado el servicio de tal, cursado un trimestre por lo ménos en la Escuela, sufrido el exámen final de las materias designadas y sido declarado apto para el exámen.

Art. 256. Cuando las exigencias del servicio obligasen á ascender á uno ó más soldados sin que hubiesen llenado los requisitos de permanencia en la Escuela y declaracion de aptitud que presija el artículo anterior, deberán continuar en ella hasta llenarlos, sin cuya circunstancia no podrán ser ascendidos á cabos primeros en ningún caso ni con ningún motivo. Deberá entenderse que para los casos excepcionales de que se trata han de estar autorizados los Coronales por la Superioridad, á la que expondrán las razones que reclamen la promocion, como tambien que han de ajustarse en este caso á las épocas que para formalizarlas se prefijarán despues.

Art. 257. Para ascender á cabo primero ha de ser condicion precisa llevar seis meses por lo ménos de servicio en la de cabo segundo, y estar clasificado con la censura de bueno.

Art. 258. Los cabos primeros, para poder ser ascendidos á sargentos segundos, han de contar un año de servicio efectivo en la clase, y tener notas superiores á la de regular en la última clasificacion.

Art. 259. Para el ascenso á sargento primero se requiere contar dos años efectivos de servicio en la clase de segundo, y haber sido clasificado con notas de bueno por lo ménos en la última clasificacion.

Art. 260. Los sargentos primeros, para ascender á Alféreces, han de llevar tres años de servicio efectivo en aquella clase, y haber sido declarados aptos para el ascenso en el exámen final que deben haber prestado al terminar los estudios en la Academia especial de que trata el capítulo respectivo.

Art. 261. Las promociones á cabos segundos han de hacerse precisamente el 1.º de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio despues de los exámenes de trimestre. Las de cabos primeros, sargentos segundos y primeros tendrán lugar el día 1.º de los de Julio y Enero de cada año, terminados los exámenes del semestre anterior.

Art. 262. Si en los exámenes de trimestre resultasen más soldados aptos para el ascenso que el número de vacantes del regimiento, serán colocados por el orden de censuras, y los sobrantes irán ocupando las que fuesen ocurriendo con la fecha del día en que se tenga conocimiento oficial de ellas.

Art. 263. Cuando se postergase indebidamente á algun individuo de las diferentes clases de tropa por no tener presente sus últimos informes, se le concederá la primera vacante que resultase despues de recibidos, dándole la antigüedad y puesto que le hubiese correspondido en la promocion en que debió ser incluido.

Art. 264. Bajo las mismas reglas establecidas, los soldados indígenas de las compañías de Filipinas ascenderán hasta la clase de sargentos segundos, asignándoseles las tres cuartas partes de las de cabos primeros y segundos, y la mitad de la de sargentos segundos de cada una de las que componen aquella fuerza.

Art. 265. Todos los ascensos han de darse precisamente á la antigüedad entre los que resulten con la aptitud necesaria. En los casos de recompensas por mérito de guerra ú otro servicio especial, los ascensos que se concedieran dentro del cuerpo han de ser sin antigüedad.

CAPITULO X.

De la comision encargada del cuarto de banderas y Bibliotecas.

Art. 266. Para cuidar del aseo del cuarto de banderas y del

buen estado y decencia de todo su moviliario se nombrará en cada regimiento una comision de un Capitan, un Teniente y un Alférez, que serán elegidos en el mes de Junio de cada año en Junta general de Jefes y Oficiales para que empiecen á ejercer el día 1.º de Julio siguiente.

Art. 267. El Capitan estará encargado de la Biblioteca además de la inspeccion de todo lo concerniente á la comision, y el Teniente y Alférez se encargarán por semanas ó quincenas de hacer que se ejecuten los acuerdos de la misma.

Art. 268. Debiendo ser de cargo de la Conserjería todos los muebles y efectos del cuarto de banderas, la comision tendrá entregado á aquella un recibo detallado en el que aparezca el estado de vida de cada uno.

Art. 269. En el cuarto de banderas habrá siempre un cuadro donde aparezca el inventario general de él, firmado por los que componen la comision y con el fin de que sirva para las entregas diarias.

Art. 270. A propuesta de la comision se nombrarán dos soldados que atiendan diariamente al aseo del local ó locales del cuarto de banderas y de todo el mueblaje y utensilios que le pertenezca, quedando despues de efectuarlo uno constantemente á la inmediacion del local para lo que pueda ocurrir.

Art. 271. Los soldados ordenanzas del cuarto de banderas darán diariamente parte al Oficial de semana de los desperfectos y demás que notaren en el local y enseres puestos á su cuidado y conservacion.

Art. 272. Será de cargo del cuerpo el entretenimiento y reposicion del moviliario del cuarto de banderas.

Art. 273. Se prohibe todo descuento por razon de conservacion del cuarto de banderas, debiendo los gastos que ocasionare por todos conceptos cargarse por mitad á los fondos de entretenimiento general de los batallones que componen cada regimiento, y el total en los apostaderos ó batallones sueltos.

Art. 274. El beneficio que resultare del carbon, leña ó aceite que no se consumiese del que diariamente se facilita al Oficial de prevencion se entregará á las cajas por conducto del Coronel ó Jefe principal del regimiento ó apostaderos.

Art. 275. El Capitan de la comision se entenderá siempre directamente con el Coronel ó primer Jefe de las tropas en los apostaderos respecto á cuanto concierna al cuarto de banderas, pasándole las cuentas mensuales de gastos, que irá documentada, ó los partes que reclamen ser providenciados ó exijan la formacion de una averiguacion.

Art. 276. El Jefe ú Oficial que intencionalmente rompiera algun mueble ó efecto del utensilio ú ocasionare desperfecto en el local deberá atender por su cuenta al arreglo ó recomposicion que exigiere.

Art. 277. Deberá tenerse muy presente que si bien los cuartos de banderas han de estar decorosamente amueblados, no han de ostentar un lujo que desdiga de las costumbres militares y ocasionen gastos de consideracion para su buena conservacion.

Art. 278. Los Oficiales no permitirán que se estropeen ó desluzcan los muebles del cuarto de banderas por abandono de los que los manejen, considerando prohibido el que los muebles ó efectos se apliquen á otro servicio que al que estén destinados.

Art. 279. Siempre que aloje en el mismo cuartel otro cuerpo, deberá facilitársele local para cuarto de banderas con el fin de que haya toda la libertad necesaria entre la oficialidad de cada uno, tanto en sus reuniones públicas como las privadas que se puedan tener para asuntos interiores.

Art. 280. En los partes diarios de entrega los Oficiales entrante y saliente han de dar parte al Coronel del estado del utensilio, sujetándose al inventario de que trata el art. 269.

Art. 281. La Biblioteca del regimiento se situará en el mismo cuarto de banderas ú otro local que se considere á propósito.

Art. 282. El Capitan llevará un libro donde por orden alfabético apareará el índice de las obras, cuadernos, planos y demás de que conste la Biblioteca.

Art. 283. Todas las obras se hallarán marcadas con el sello del regimiento en la primera hoja escrita ó impresa de cada tomo ó volumen, y los planos en lugar conveniente dentro de sus contornos.

Art. 284. Por fin de cada año pasará el Capitan encargado al Coronel inventario de todos los libros, planos y efectos de la Biblioteca para que conste su existencia, haciendo por nota las advertencias que considere oportunas.

Art. 285. El Jefe, Oficial ó sargento primero que desee estudiar alguna obra la pedirá por medio de recibo que conservará el Capitan en una carpeta para exigir su devolucion pasados dos meses. Caso de extravío, el causante deberá adquirir otro ejemplar, ó se le descontará su importe para reemplazarlo.

Art. 286. Nadie podrá tener en su poder dos obras á la vez, y en los recibos que se entreguen constará el estado de uso en que se le entrega.

Art. 287. Por regla general, no se adquirirán para la Biblioteca más obras que las puramente militares y científicas, prohibiéndose se haga por suscripcion, si bien se conservarán las de recreo que existan al presente y las que puedan donarse.

Art. 288. Siempre que la fuerza de los regimientos lo permitan, se destinará mensualmente el importe del haber de un rebajado para la adquisicion de obras para la Biblioteca y entretenimiento del utensilio del cuarto de banderas.

CAPITULO XI.

Del Capitan depositario.

Art. 289. En cada batallon se nombrará un Capitan para encargarse de los caudales que tenga la caja de fondo. El nombramiento se verificará todos los años en los primeros días del mes de Junio en Junta de Jefes, Capitanes y Comandantes de compañía con las formalidades prescritas para la eleccion de Habilitado y Oficial de almacén, arreglando el acta al modelo núm. 78; y tanto de esta como de las de nombramiento de Habilitados y Oficial de almacén se extenderán dos ejemplares firmados por todos los presentes que componen la Junta, y se remitirán á la Superioridad, debiendo quedar uno en ella y el otro aprobado devolverse al batallon respectivo, donde se conservará para los efectos convenientes.

Art. 290. Si algun Capitan depositario falleciese ó fuese baja en el cuerpo, se procederá desde luego á nueva eleccion bajo las mismas formalidades. No deberá ser trasladado de batallon du-

(1) Véanse las GACETAS de los días 5, 6 y 7 del actual.

rante el año de su ejercicio, embarcado ni empleado en comision que lo separe de su cometido.

Art. 291. No podrá ser reelegido para el siguiente año, pues ha de mediar al menos uno de intervalo.

Art. 292. En cada batallon habrá una caja para depósito de caudales con tres cerraduras de diferentes llaves, de las cuales una estará á cargo del primer Jefe, otra del segundo id. y otra del Capitan depositario.

Art. 293. La caja estará en la casa-habitacion del primer Jefe del batallon, excepto en los casos en que por consulta de los Jefes y aprobacion del Coronel del regimiento sea conveniente trasladarla á los cuarteles por ofrecer mayor seguridad.

Art. 294. Luego que el nombramiento haya merecido la aprobacion de la Superioridad, pasará á hacerse cargo de la caja en el día y hora que determine el primer Jefe del batallon, cuyo acto tendrá efecto con asistencia de este, del segundo Jefe y de los dos Capitanes más antiguos, ó en su defecto de dos Comandantes de compañía; el Capitan entrante contará detenidamente todo el dinero en metálico que exista bajo todos conceptos, examinando tambien los papeles y demás documentos que como dinero se le entregasen, rechazando los que carezcan de las firmas de los Jefes y requisitos de Ordenanza; advirtiéndose que á ningun Cajero ni otro individuo que tenga fondos á su cargo se admitirá en sus cuentas descargo que no tenga todos los requisitos prevenidos, pues de lo contrario será responsable y lo satisfará con cargo á sus sueldos, por ser nulo cualquier documento que carezca de la competente autorizacion.

Art. 295. El Capitan entrante, además del dinero y papel que como metálicos ha recibido, tambien se hará cargo de cualquier documento, cantidad ó alhaja que haya en caja por concepto de depósito y que no estén consignados en la cuenta y razon de la misma; pero si constará por medio de inventario para eludir toda responsabilidad de cualquiera falta que pudiera notarse en lo sucesivo.

Art. 296. Entregado ya el Capitan entrante de la caja y en posesion de la llave que le corresponde, queda habilitado para recibir y entregar cualesquiera cantidades y documentos que sus Jefes le prevengan, teniendo presente que para que esto se verifique ha de recoger documento que lleve la firma de los dos Jefes, segun se indica en el art. 294.

Art. 297. En la caja sólo habrá cuatro fondos que se denominarán:

- 1.º De haberes.
- 2.º De prendas mayores.
- 3.º De entretenimiento general.
- 4.º De compensacion con la caja central.

Art. 298. El fondo de haberes lo constituyen los abonos siguientes:

1.º Los que libran las Intervenciones de los Departamentos, Apostaderos y demás dependencias de la Hacienda por haberes, premios, cruces pensionadas, escudos y altas pagas de la clase de tropa, sueldos y gratificaciones de Jefes y Oficiales, música y prest de los músicos de contrata.

2.º Los alcances que les resulten en sus libretas á los que desembarquen ó vengan de otros batallones ó cuerpos.

3.º Los débitos de los que embarquen, pasen á otros batallones, cuerpos ó destinos, fallezcan ó deserten.

4.º Los pluses que se libren á la clase de tropa.

5.º Las primeras puestas de vestuario.

6.º El importe de las raciones de pan que libra la Hacienda á los individuos presentes y como presentes en el Departamento, ó por reclamaciones, incluso los músicos de contrata.

Art. 299. Son cargo á este fondo los siguientes:

1.º La paga y gratificacion de los Jefes y Oficiales.

2.º El importe de las distribuciones.

3.º Los alcances de los que embarcan ó pasan á otros batallones, cuerpos ó destinos.

4.º Los débitos de los que desembarcan y vengan de otros batallones u otras procedencias.

5.º Los alcances de los fallecidos, desertores ó que pasan á presidio.

6.º La gratificacion de música que libra la Hacienda para introducir en el fondo de entretenimiento general.

7.º El haber de los músicos contratados para introducirlo en el citado fondo de entretenimiento general.

8.º El importe de las raciones de pan suministradas al batallon durante el mes.

9.º El de las que han recibido los quintos ó partidas fuera del Departamento por las cuentas que rindan los Comandantes de ellas.

10. Las que se hubiesen satisfecho en otros puntos por salidos del hospital, desertores, capturados &c.

11. El de las de los músicos de contrata para introducir en el de entretenimiento general.

Art. 300. El fondo de prendas mayores tiene de abono lo siguiente:

1.º La gratificacion que libra la Hacienda á los individuos presentes y como presentes en Europa.

2.º La parte que corresponda al batallon perteneciente á los individuos que tenga en América y Asia.

3.º La de las prendas de vestuario, armamento y equipo que inutilicen las mismas ántes de concluir su tiempo de duracion, si no fuese en asuntos de servicio.

4.º El beneficio que produzca la venta de vestuario, corraje y equipo que se halle inútil.

Art. 301. Son cargo á este fondo los siguientes:

1.º El importe del coste de vestuario, corraje y equipo de todas las clases de tropa y músicos, así como la composicion y reforma de los mismos.

2.º La adquisicion de cornetas y cajas de guerra con sus cordones y todos sus útiles.

3.º La mitad del baston de gala, del de diario y banda del tambor mayor.

4.º El de 3 pesetas para el maestro sastre, y 3 pesetas 75 céntimos para cada uno de los oficiales del taller de sastrería, debiendo poner las agujas, dedales y tijeras.

5.º El coste de seda, hilo, cera &c.

6.º Los tres pares de insignias de Oficial, sargentos primeros y segundos, cabos de ambas clases, tambores mayores y cabos de cornetas al ascender, y á los sargentos primeros que gradúen de Oficiales.

7.º El importe del vestido del carrero.

8.º El de los porta-carabinas.

9.º El de los sombreros y blusas que se construyan para el servicio de Ultramar.

10. El que tenga las polainas que se usen en tiempos de campaña.

Art. 302. El fondo de entretenimiento general tiene los abonos siguientes:

1.º La gratificacion que libra la Hacienda á los individuos presentes y como presentes en Europa.

2.º La que se libra para cada uno de los 12 tambores del batallon.

3.º La parte que corresponda al batallon por los individuos de tropa que tenga en América y Asia.

4.º Los alcances de los desertores.

5.º Los alcances de los fallecidos.

6.º Los haberes que por cualquier concepto puedan corresponder á individuos licenciados, ó que siendo quintos no se hubiesen incorporado á los batallones.

7.º Las deudas de los desertores que hayan sido aprehendidos

ó presentados y estén cargadas á este fondo, sufriendolas en sus ajustes los mismos.

8.º El producto de los efectos inservibles que hubiese en el almacén, compañías y la mitad de los de conserjería.

9.º El importe de las prendas de primera puesta que dejan los muertos, licenciados ó que usan de certificado de libertad sin opcion á reemplazo, ó la cantidad en metálico que la Hacienda abone si no recibiesen las prendas ó parte de ellas.

10. El importe de la conduccion de prendas que no hubiesen satisfecho los contratistas y hubieran adelantado los batallones.

11. El producto de los rebajados que por todos conceptos tiene el batallon, dejando los sargentos el haber de soldados y pan á favor de este fondo, siempre que la licencia sea por conveniencia propia; pues si fuere por necesidad, tomarán el todo de su haber y pan luego que se presenten los indicados soldados, cabos y sargentos.

12. Los 25 céntimos de carro y barbero que se cargan en distribucion á cada individuo que no esté en el hospital, y la mitad solamente al que en él estuviere todo el mes.

13. El producto del menaje que se haya vendido por inútil.

14. El producto de la venta de las inmundicias de los cuarteles segun los batallones que alojen en el mismo, y el de los alquileres de las cantinas, vendedores de café &c.

15. La peseta por plaza que libra la Hacienda á los individuos presentes y como presentes en el Departamento para el entretenimiento y adquisicion del utensilio.

16. El beneficio de la leña, aceite y carbon.

17. La gratificacion que libra mensualmente la Hacienda para música, extrayendo la del fondo de haberes donde se introdujo.

18. El haber y pan de los músicos de contrata, extrayéndolos del mismo fondo.

19. El medio día de haber de Jefes y Oficiales, incluso los embarcados y destinados fuera del regimiento, exceptuándose de esta medida los que se hallen en los buques donde haya música. Se comprenden en dicho descuento los Médicos y Capellanes asignados á los batallones.

20. El producto de los instrumentos que se vendan por inútiles.

21. El beneficio de los muebles que se inutilicen en el cuarto de banderas.

22. Los descuentos de las deudas contraidas por individuos de tropa del batallon, interin no se entreguen á los acreedores.

23. Los depósitos de los que hagan contratos con los batallones.

24. Las cantidades que depositen en caja los Jefes y Oficiales y tropa, recibiendo un abonaré del Cajero que firmarán tambien los dos Jefes.

Art. 303. Son cargo á este fondo los siguientes:

1.º La gratificacion de 3 pesetas mensuales para el depositario por los gastos de caja.

2.º El importe del papel que necesiten los Oficiales de causas y el Ayudante, que cargará en sus cuentas mensuales el Abanderado.

3.º La de 5 pesetas marcadas á cada Capitan de compañía.

4.º La de 2 pesetas 25 cént. al Oficial de almacén para los gastos de tinta.

5.º La parte de coste de modelos que remita la Superioridad.

6.º Las deudas incobrables que dejen contra el fondo de haberes los muertos, licenciados ó los que usen de certificado de libertad y desertores, cuidando que los tres primeros las satisfagan de las prendas de su masita.

7.º La marca para tallar la tropa, así como las de los quintos, de que se han de hacer cargo los Oficiales destinados á su recepcion.

8.º La recomposicion de las cajas de fondo, papeleras, mesas y demás enseres de todas las oficinas del batallon.

9.º El gasto de cuerdas y demás enseres que se necesitan para conservacion de las prendas de vestuario, el importe de llaves y demás que sea necesario para su custodia en los almacenes.

10. Los impresos de licencias temporales, rebajados, notas de concepto, filaciones, extractos de revista, estados de fuerza, de servicio y demás impresos que se detallen para las oficinas y compañías.

11. Los libros para llevar la cuenta de los fondos de caja.

12. El importe de la adquisicion y composicion de las banderas, banderolas y gallardetes para el orden abierto.

13. El de las recomposiciones de armas con arreglo á Ordenanza.

14. El importe del papel para cartuchos, reduciéndolo á lo más indispensable, á cuyo efecto se entregarán mensualmente en el almacén los papeles inútiles que tenga el batallon.

15. El importe del sello del batallon y mitad del del regimiento.

16. Las recomposiciones de las cajas de guerra y cornetas, siempre que no sea por culpa de los individuos.

17. Los alcances de los fallecidos cuando sus herederos legítimos lo reclamen.

18. Los haberes de licenciados que por cualquier concepto se hubiesen introducido cuando los interesados lo soliciten.

19. Los débitos de desertores, licenciados por inútiles y despedidos forzosamente del servicio.

20. El importe de los útiles para la limpieza de armas, tanto de la compañía como de las guarniciones de buques.

21. Las gratificaciones que se señalan seguidamente á los escribientes de las oficinas del regimiento, batallon y Jefe del Archivo, cuyo número será el de tres en las Comandancias de batallon y regimiento, cuatro en las segundas y uno en el Archivo, pudiéndose aumentar el número de estos en las segundas Comandancias cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

COMANDANCIAS DE REGIMIENTO.

Uno con 10 pesetas por mitad entre ámbos batallones.

Uno con 5 id. por id. id.

Uno con 3 pesetas 75 cént.

Primera Comandancia del batallon.

Uno con 10 pesetas.

Uno con 3 pesetas 75 cént.

Segunda Comandancia.

Uno con 15 pesetas.

Uno con 10 id.

Uno con 3 id.

Uno con 3 id. 75 cént.

Los escribientes que afecten eventualmente á la segunda Comandancia disfrutará 2 pesetas 50 cént. de gratificacion.

ARCHIVO.

Uno con 7 pesetas 50 cént. entre todos los batallones del arma.

22. Las recomposiciones de mochilas, corrajes y vainas de bayonetas, siempre que se hubieren inutilizado en el servicio ántes de concluir su duracion.

23. Los vestidos de rancheros, jávegas, parihuelas, sacos para menestras, espejos y demás enseres, tanto de cocina como de compañía, y las composiciones de estos.

24. La conduccion de enseres de compañías y ranchos en las marchas y relevos de batallones cuando no tengan carros propios, é igualmente en los de las partidas en conduccion de quintos.

25. El importe de las escobas y demás que se necesite para la limpieza general del cuartel, pabellones, el del Ayudante, Escuela y Academias.

26. El gasto de construccion de cubos, regaderas y el importe de la cuerda para el pozo.

27. La construccion del carro y su entretenimiento, compra de mulas para el mismo y su manutencion.

28. El coste de la conduccion del agua y el pan al cuartel en el caso de que no tenga carro el batallon.

29. La compra de herramientas y demás efectos para los talleres.

30. El gasto de lavar y fumigar la ropa de los sármosos, cuartel ó pieza del mismo con motivo de las enfermedades epidémicas.

31. La mitad del gasto ocurrido para la escuela de soldados, cabos y sargentos, como asimismo el total de la luz de academias de Oficiales.

32. La impresion de medias filaciones para las compañías.

33. Las cruces que se den á la tropa y media vara de cinta por plaza á los que las obtengan.

34. La mitad de las 7 pesetas 50 cént. mensuales que han de satisfacerse al cabo-cartero del regimiento, sin que pueda reclamar absolutamente nada por las cartas que reparta, y 7 pesetas 50 céntimos cuando los batallones estén separados.

35. La mitad del importe de los libros copiadores que necesitan la Comandancia del regimiento y el total de los de las primera y segunda del batallon, el de vestuario, armamento y equipo del almacén y compañías, y las libretas de rancho y servicio de las mismas.

36. La adquisicion y recomposicion de las ollas de rancho y apartados.

37. El de 15 pesetas mensuales al maestro barbero y 3 pesetas á un ayudante, siendo de cuenta del encargado poner el jabon y vaciado de navajas y tijeras.

38. El importe de seis navajas, dos pares de tijeras, una piedra de afilar, un espejo, dos vacías, ocho paños de barba, dos asientos y demás enseres precisos.

39. El importe del lavado de sábanas, mantas &c., y la recomposicion y entretenimiento de las camas y demás prendas que la componen.

40. La mitad de la diferencia de lo que abona la Hacienda al gasto total de la música, no excediendo en los músicos de plaza de la cantidad que se asigne para distribuirse á los mismos.

41. La mitad del importe de los atriles de hierro y sus composiciones.

42. La mitad del coste y la recomposicion de los instrumentos, siempre que no sea por descuido de los que las usan.

43. La mitad de la suscripcion mensual á un periódico de música.

44. La mitad del importe de las carteras para recoger la correspondencia del correo.

45. Las cadenillas y tapa-bocas de las carabinas.

46. Las gratificaciones del tiro al blanco.

47. Los premios á que se hagan acreedores los alumnos de las Escuelas y Academias.

48. Los alcances de los fallecidos cuando sus legítimos herederos se presenten á cobrarlos ó den poder en forma para ello.

49. Las letras, cartas-órdenes ó pagarés que los contratistas de vestuario y equipo giren contra los batallones por cuenta de sus créditos.

50. Las deudas contraidas por individuos de tropa del batallon, que se satisfarán á los acreedores cuando se presenten ó den poder en forma.

51. La devolución de los depósitos que hubiesen ingresado pertenecientes á los contratistas cuando hubiesen cumplido sus contratos, así como las cantidades que los Jefes, Oficiales y tropa hubieren depositado en este fondo.

52. La mitad del importe de los libros de cuenta y razon de la conserjería.

53. La mitad de los gastos y construccion que se lleven á efecto por la misma.

54. El coste de los libros que han de llevar los Comandantes de las guarniciones de los buques.

FONDO DE COMPENSACION CON LA CAJA CENTRAL.

Art. 304. El fondo de compensacion con la caja central sirve para evitar lo que podia costar el giro de los alcances ó débitos de individuos que pasan de uno á otro batallon ó cuerpo, ó que por otros conceptos ocurren con frecuencia en los mismos. Serán cargos de compensacion los abonarés expedidos por cuenta de un batallon ó cuerpo, y abonos los que hubiesen sido pagados por aquellos por cuenta de esta.

Art. 305. Los recibos de las cantidades que tengan que extraer de caja las compañías deberán estar autorizados por el primero y segundo Jefes, y lo mismo los presupuestos para las quincenas.

Art. 306. El Depositario debe tener muy presente que siempre que el primero y segundo Jefe inspeccionen los documentos de caja, deben encontrarse con el mayor orden y con tanta exactitud en las entradas y salidas en los libros de los diferentes fondos, que efectuado el resumen, su resultado no difiera ni en un solo real de la existencia de ella.

Art. 307. Debe el mismo Capitan depositario anotar en extracto en los libros de fondos de caja, que estarán foliados, las órdenes de introduccion y extraccion que le pase el segundo Jefe, así que le sean entregadas ó haya satisfecho las cantidades que expresan; cuidando que en el frente del medio pliego de la izquierda de dichos libros aparezca el cargo y en el otro de la derecha la data, y tambien que entre una y otra anotacion no quede intervalo de renglón hasta la conclusion de todas las del mes, que entónces firmará con el primero y segundo Jefes, sirviendo para el efecto el modelo núm. 79; cuidando tambien que al pie de las órdenes de caja que le pasa el segundo Jefe pongan el recibí los á quien debe entregar las cantidades que expresan. En las anotaciones de los libros que lleva la segunda Comandancia se pondrá por el Cajero el recibí de toda cantidad que se introduzca en caja y se le entregue en mano.

Art. 308. Por fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio cerrará la cuenta de cada fondo en los libros, y el alcance ó débito líquido que resulte será la existencia que tiene la caja por fin de aquel tercio. Esta misma operacion tendrá efecto toda vez que por cualquier incidente haga entrega el Depositario ó se releve alguno de los Jefes del batallon.

Art. 309. El Capitan depositario, el día que se presente el Oficial de almacén á cancelar las cuentas del mes anterior, admitirá los abonarés dados por los Capitanes de las compañías de las prendas menores que han extraído y cargan en la distribucion de aquel mes, rebajándole el importe de todas ellas del abonaré que tenga dado á caja el citado Oficial, devolviéndole á los Capitanes el suyo el día del canje de las distribuciones.

Art. 310. El día que se disponga se canjearán las distribuciones del mes anterior, y para este acto tendrá el Depositario preparada la cancelacion núm. 80.

Art. 311. Verificado el canje, entregará á cada Capitan una carpeta, en la cual se hallarán todos los recibos de metálico, prendas y abonarés que tengan dados á caja durante el mes á que pertenece la distribucion que se canjea. Esta carpeta la arreglará al modelo núm. 81.

Art. 312. Todos los documentos que han de servir de cargo y data al Depositario los arreglará del modo siguiente: formará una carpeta que en su exterior manifieste el fondo á que pertenece, número de la carpeta, tercio y año á que corresponde, y en el interior otras dos, con la denominacion de cargo y data: en la de cargo pondrá las órdenes que lo produzcan por orden numérico, y en la de data las que sean para su abono, llevando el mismo orden. Esta misma operacion se practicará con todos los fondos, procurando que en cada carpeta no haya más órdenes que las de un tercio; y siempre que alguna orden acompañe algun documen-

to como justificante, lo unirá á la órden de que dependa. Estos documentos, en cualquier tiempo que se le pidan, los presentará ordenados como se previene en el art. 307, y con arreglo á los modelos números 82, 83, 84 y 85.

Art. 313. El Capitan depositario formalizará los dias primeros de cada mes un balance de los fondos de caja que cerrará por fin del anterior, arreglándose al modelo núm. 86, cuyo documento remitirá al segundo Jefe de su batallon.

CAPITULO XII.

Del Capitan ó Comandante de compañía.

Art. 314. Siendo el Capitan el responsable de la administracion y órden interior de su compañía, y debiendo comunicar en todo tiempo á sus Jefes cuantas noticias deseen saber sobre ellas, es indispensable que tengan las anotaciones y documentos que le aseguren su cumplimiento y le permitan responder con acierto á las preguntas que se le hagan.

El Capitan es con arreglo á Ordenanza el depositario y fiel administrador de los intereses de su compañía; debe, pues, cuidar de su legítima y equitativa distribucion, de manera que los individuos que la componen queden satisfechos como en la misma Ordenanza se manda; por consiguiente, el Capitan ha de estar en todo tiempo en estado de responder y dar de ellas cuenta á sus Jefes.

Art. 315. Mal podrá cumplir este deber sin seguir en la complicada cuenta que ha de llevar un sistema claro y sencillo que le facilite la recta administracion de dichos intereses. Y este sistema, cuyas bases se señalan en la Ordenanza misma, es el que constituye esta obligacion.

Art. 316. El pormenor de las variaciones de la fuerza de su compañía, de las circunstancias de los individuos que la componen, del órden con que deben hacer el servicio, de la parte referente á las prendas y efectos que le corresponden, y de las alteraciones que en cualquier concepto sufran, constituyen lo que se conoce con el nombre de su detall, perteneciendo á la contabilidad todo lo que se refiere á la administracion de sus fondos. Este puede dividirse en tres partes principales, á saber: primera, percibo de los haberes; segunda, su distribucion; tercera, ajuste de las mismas que comprenden la parte reclamada que ha debido abonarse y corresponde á todos, lo distribuido de esta á cada individuo y lo que les falta percibir y queda en depósito, que es el complemento de la cuenta y satisfaccion á que todos tienen derecho.

Art. 317. Para conocer el personal de los individuos de la compañía, tendrán los Capitanes arregladas al modelo núm. 42 las medias filiaciones, las cuales arreglarán por antigüedades; es decir, por la fecha de entrada en el servicio, formando de todas ellas un cuaderno que para mayor comodidad, en vez de estar cosido, se colocará en una carpeta de carton, que se sujetará por medio de cintas ó trencillas con el objeto de poder sacar la de los que fuesen bajas, y añadir las de los que entren nuevos.

Art. 318. Formará una lista de estatura arreglada al modelo número 43, la cual servirá para fijar el órden en la revista administrativa y demás formaciones: se renovará siempre que se retalle la tropa, cuya operacion se verificará antes de fin de Abril.

Art. 319. Tambien tendrá el Capitan una carpeta que en hoja suelta para cada individuo comprenda una lista de antigüedad, con expresion de la patria, edad, fecha que entraron en el servicio, en la que cumplen y tiempo que deben servir, modelo número 44, y otra de todas las prendas de armamento, de vestuario ó menores, equipo y material que deben existir en poder de los individuos, y que se renovará á fin de cada trimestre, arreglada al modelo núm. 45.

El total de esta lista ha de corresponder al de los recibos que por estas prendas el Capitan haya empeñado en el almacén.

Art. 320. Las prendas denominadas mayores, las cuales se costean con la gratificacion de 2 pesetas 25 céntimos al mes que para tal atencion abona el Estado á cada individuo presente y como presente, son las siguientes, y su duracion la que á continuacion de cada una se señala: Morrión completo, dos años. Levita, paño veintiseiseno, turquína, cinco tercias, de marca, tres años. Capote, paño treinta y cuatrino, cuero, turquíno, cinco tercias de marca, cuatro años. Blusa de faena, de hilo rayadillo azul, medio año. Mochila, seis años. Cartuchera, seis años. Cinturon, tres años.

Art. 321. Estas prendas se dan al soldado sin más cargo que el que pueda proceder por su culpa en la falta de cuidado en su conservacion ó extravío voluntario.

Art. 322. Las otras prendas de vestuario que no estén comprendidas en las anteriores son las que se denominan menores, porque se costean por el soldado con lo que mensualmente deja para este objeto, anotándolo en su cuenta las que recibe. Pertenecen tambien á esta clase de menores las prendas que á su ingreso en el servicio se abona al soldado por una sola vez, denominada de entrada, cuyo reemplazo se hace despues por cuenta de la masita, sin que haya la menor diferencia de unas á otras; las de primera puesta se sufragán con el abono de 41 pesetas 75 cént. que se hace á cada individuo á su entrada en el servicio, y las menores con la parte del haber que mensualmente deja con tal objeto; y tanto una como otras prendas están sujetas á un cargo variable segun el mayor ó menor coste de ellas, y se cargan en distribucion. Con las 41 pesetas 75 cént. que se abona por primera puesta se ha de surtir al soldado de dos camisas, una chaqueta de paño con forros, una gorra, un par de borceguiles, una bolsa de aseo, dos calzoncillos, un morral, dos toallas, un par de guantes, flambra, libreta, dos pantalones de faena, de hilo rayadillo azul, dos pañuelos de bolsillo y dos fundas de gorra.

Art. 323. Si bien el armamento y vestuario nunca parecen clasificados en las listas que debe llevar el Capitan: sin embargo, para que en todo tiempo tenga conocimiento de su estado de uso debe saber: primero, que por armamento bueno ó en primer uso se entiende todo aquel cuyas faltas y recomposiciones hayan sido y sean de poca consideracion, y que sus piezas principales, como son el cañon y la llave, conserven todavia su primer vigor ó una fuerza completa; segundo, que armamento de mediano uso es aquel que por lo gastado de sus piezas ó por otras razones semejantes tienen necesidad de composiciones más frecuentes y de mayor consideracion, y carece de toda la fuerza y vigor del primer uso, si bien conserva la suficiente para servirse de él á favor de las indicadas composiciones; y tercero, que armamento muy deteriorado ó inútil es aquel que teniendo sus principales piezas demasiado gastadas no proporcione el efecto en cuanto á la resistencia, tiempo y accion, siendo sus recomposiciones por su calidad y frecuencia de mucho gasto y de ningun provecho.

Art. 324. Con respecto al vestuario, debe saber: primero, que vestuario bueno ó en primer uso es aquel que conserva todavia en parada el buen parecer de nuevo, cuyas composturas son de poca consideracion y que abriga al soldado completamente; segundo, que en medio uso ó mediano debe considerarse el que á favor de las composturas ó buena policia conserva un parecer decente á la vista y un abrigo suficiente al individuo; tercero, que muy deteriorado ó inútil es aquel ó aquellas prendas que ni pueden sufrir ya, composturas, ni con estas quedan decentes ni abrigan suficientemente al individuo.

Art. 325. Debe tener entendido el Capitan que ni el mucho tiempo de uso ni el haber cumplido el que está señalado para la duracion ha de ser motivo suficiente para variar la expresion del estado de uso de toda prenda en cualquier tiempo que se le pidiesen noticias de ellas, sino que ha de concretarse al verdadero estado en que se encuentran; y este método, que pone en conocimiento de la Superioridad en el que los cuerpos se hallan en esta parte, dará una idea justa y exacta de los defectos de su policia y

buena administracion de su vestuario, comparado con el servicio, ingresos y demás datos que deben tenerse á la vista.

Art. 326. Siempre que el Capitan tuviese que depositar en el almacén las prendas y demás efectos de algun individuo por los conceptos de licencia temporal ó causa criminal, lo verificará del modo que expresa el modelo núm. 46.

Art. 327. En cada compañía no debe haber nunca más prendas que las que tengan los individuos, pues, todas las sobrantes han de entregarse en el almacén, á excepcion de las de los que se hallen en el hospital. En este concepto el Capitan, siempre que por desercion, muerte ó licenciamiento tuviese algun armamento ó vestuario sobrante, procederá á entregarlo en el almacén en los dias de la semana que prefiere el segundo Jefe, formando una papeleta con arreglo al modelo núm. 47; en la inteligencia de que si las prendas que entrega corresponden á individuos de otro batallon, deberá expresarlo, porque no teniendo cargo de ellas no deben ser baja en la compañía, y si en la que corresponde, para lo cual recogerá el correspondiente recibo y lo entregará al segundo Jefe á los efectos prevenidos en el art. 40 de la obligacion del Oficial encargado del almacén.

Art. 328. En uno y otro caso el Oficial de almacén, recibidas que sean las prendas, dará de ellas al Capitan el correspondiente recibo, segun se previene en sus obligaciones. Los recibos que le entregue el Oficial de almacén de que trata el art. 23, cap. 4.º, modelo número 48, los encarpentará hasta fin del mes, en cuya época hará la oportuna anotacion en sus registros, despues de verificada la totalizacion en presencia del segundo Jefe, rebajando el importe de dichas papeletas de entrega del recibo total que tuviere empeñado en el almacén, y expidiendo uno nuevo de la diferencia que resulte para retirar aquellos.

Art. 329. Como el Capitan da todos los meses al Oficial encargado de almacén un recibo de las prendas mayores de armamento, vestuario, equipo y material que tienen los individuos de su compañía, este recibo total ha de convenir exactamente con la suma de su lista, porque en la compañía no debe haber más prendas que las que tengan los individuos, retirándose al almacén todas las sobrantes, á excepcion de las pertenecientes á individuos que se hallen en el hospital, que se conservarán en el cuarto del sargento primero.

Art. 330. Cuando ocurra algun alta á cuyo individuo tuviese que vestir, formará el Capitan un recibo provisional de prendas mayores que servirá de data interina, anotando el Capitan esta alteracion en su lista, y para prendas menores con arreglo al modelo número 48: mas en unos y otros recibos se suscribirá al dorso de los mismos los nombres de los individuos á quien se destinen, anotándolos con el *dese* del segundo Jefe.

Art. 331. Las prendas menores son propiedad del individuo que las paga, y por consiguiente no están sujetas á devolucion como las prendas mayores; las de entrada que no tengan vencida su duracion deberán devolverse al almacén si el individuo es baja por salir del servicio antes de los 18 meses de su entrada, valuándolas para abonarle ó cargarle la parte que corresponda, segun el tiempo que tuvieren de uso, dando el Oficial de almacén abono á favor de caja de la cantidad que importe. Se exceptúan del caso anterior aquellos que habiendo venido al servicio como suplentes ó por otra causa forzosa son declarados libres antes del plazo marcado, en cuyo caso deberán llevarse las prendas de entrada, abonándose al que lo sustituya la cantidad prefijada.

Art. 332. No pueden dejar de expresarse los nombres al dorso de los recibos, porque como por ellos ha de formar luego el cargo en la distribucion á los individuos que hayan percibido las prendas, y estas pueden tener diferente valor, necesita el recibo mismo un comprobante que justifique el del cargo que haga.

Art. 333. Las compañías entregarán precisamente en el almacén las prendas mayores que se inutilicen, y recibirán de él las que se construyan de nuevo.

Art. 334. Como las compañías no pueden devolver las prendas que se llevan los desertores, el Capitan las anotará en su lista para darlas de baja al fin de mes; y como los partes deben obrar en la segunda Comandancia, se tendrán presentes al hacer la confrontacion y se darán de baja en el almacén, haciendo la correspondiente rebaja en el recibo que deja el Capitan de la compañía. Si no hubiese devengado las prendas de entrada, no será responsable el cuerpo á su reintegro á la Hacienda.

Art. 335. Aquellas mismas reglas se seguirán para todas las demás prendas de vestuario, armamento, equipo y material que en casos de incendio, naufragio ú otros motivos que imposibiliten devolverse al almacén se hubiesen inutilizado ó destruido. La providencia del Jefe á quien corresponda disponer su baja la comprobará, y por ella procederá el Oficial de almacén á verificarlo, rebajándose en el recibo de la compañía; bien entendido que deberán continuar en el cargo general del almacén hasta que formalizado el expediente prevenido recaiga la resolucion definitiva, é interin se datará al Oficial de aquel por medio de una órden del segundo Jefe.

Art. 336. Por fin de cada mes, y el dia que los Jefes dispongan, se presentará el Capitan á efectuar con el Oficial de almacén la confrontacion de alta y baja que hayan tenido en su compañía todas las prendas y efectos de armamentos, equipo, material y menaje, verificándolo ante el segundo Jefe.

Art. 337. El Capitan en esta operacion tomará por punto de partida la existencia que á fin del mes anterior resultó á la compañía, con la cual quedarían todos conformes en la última confronta efectuada. Verá si las altas en la compañía, ó mejor si las prendas que el Oficial de almacén da de salida, son las mismas que él ha recibido y dado de alta en su cuaderno; si las prendas que en el trascurso del mes ha devuelto y que ha dado de baja las da tambien de baja en la compañía en su registro correspondiente al citado Oficial de almacén, y si así sucede no podrá ménos de convenir el Capitan y el repetido Oficial en la existencia que resulta á la compañía (Modelo núm. 49). Si ocurriese alguna dificultad ó hubiese alguna equivocacion, se zanjará en el acto por medio del registro que hay en la segunda Comandancia, y en el último caso por los recibos, retirando cada cual los suyos parciales, y dejando el Capitan uno nuevo en que consten todas las prendas que quedan en su compañía, y de las cuales debe responder.

Art. 338. Para que el Capitan pueda dar á sus inmediatos Jefes cuantas noticias deseen saber de su compañía, es indispensable que lleve con exactitud, precision y órden las anotaciones correspondientes á las alteraciones diarias que ocurran en su personal, detall y administracion interior. De aquí se deducirá la utilidad del cuaderno de alta y baja que debe comprender todos los registros de detall y contabilidad que necesita la compañía (Modelo número 50), dejando al final hojas en blanco para que el Capitan anote las firmas que da contra sí. La importancia de este cuaderno exige quede archivado en la compañía con la firma del Comandante de ella.

Art. 339. Tambien llevará el Capitan otro cuaderno que comprenda el utensilio y menaje de su compañía, arreglado al modelo número 51, en el que se harán las anotaciones de alta y baja que ocurriessen durante cada mes.

Art. 340. El Capitan tendrá un libro en cuarto menor para copiar las órdenes y disposiciones de la Superioridad, y otro del mismo tamaño donde lo hará de las particulares del regimiento y batallon con el servicio diario, procurando que estos libros se conserven en el mejor estado, y que todos los sábados se confronte con el que lleva el Ayudante, poniendo este la expresion de confrontado hasta tal dia, y poniendo media firma á continuacion.

Art. 341. Los Capitanes entregarán personalmente al primer Jefe del batallon los dias 1.º y 16 de cada mes un estado respalda-

do de la fuerza presente, con expresion de sus destinos y los que resultan para el servicio, con arreglo al modelo núm. 52.

Art. 342. Formará un estado del utensilio que exista en la compañía, conforme al modelo núm. 53, siempre que lo exijan sus Jefes, procurando tambien que en el alojamiento de ella se halle fijado otro igual para que puedan hacer la entrega diaria los cabos de cuartel, y dar parte de las novedades que ocurran al sargento primero para poder fijar la responsabilidad de cualquiera falta que se notare.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Habiéndose cometido por la Secretaria algunas equivocaciones en las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo insertas en la GACETA del 3 del corriente, vuelven á publicarse rectificadas.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1870, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Archidona y Estepa acerca de conocer de la causa formada sobre el secuestro y muerte de D. Francisco Agapito Delgado y Jimenez:

Resultando que en 17 de Marzo último el Alcalde de la villa de la Alameda, partido judicial de Archidona, comenzó á instruir diligencias sobre el secuestro de D. Francisco Agapito Delgado y Jimenez, vecino de la misma villa, ejecutado en la noche anterior por varios criminales con objeto de exigirle un rescate, diligencias que luego prosiguió el Juez de primera instancia de Archidona en averiguacion del hecho y sus autores:

Resultando que estos conduxeron al D. Francisco Agapito á la casa de Francisco Baena Fernandez, en el pueblo de Casariche, partido judicial de Estepa, donde le tuvieron encerrado porcion de dias, y falleció le enterraron en la huerta de dicha casa, en el mismo hoyo que á otro hombre, que se supone ser Antonio Romero Pozo, uno de los secuestradores:

Resultando que estos dos cadáveres fueron hallados y exhumados por el Alcalde de Antequera el dia 16 de Julio, identificándose el de D. Francisco Agapito Delgado, y el Juez de Estepa comenzó á instruir diligencias sobre la detencion ilegal del D. Francisco y su muerte, y la del Antonio Romero:

Resultando que entre otras declaraciones se recibieron las de inquirir á Francisco Baena Fernandez y su mujer María Torres Fernandez, en las que ámbos convienen en que Antonio Romero fué asesinado por uno de sus compañeros que secuestraron al D. Francisco Agapito; y que este, segun Baena, falleció de muerte natural, y segun su mujer de muerte violenta, refiriéndose á manifestaciones de su marido, añadiendo hasta el modo como se le asesinó:

Resultando que de la autopsia de ámbos cadáveres no se pudo deducir la clase de lesion ó enfermedad que produjo la muerte del D. Francisco Agapito por el estado de putrefaccion en que se hallaba; pero en cuanto al Antonio Romero, convienen los facultativos en que habia fallecido á consecuencia de una herida penetrante de pecho originada por un instrumento corto punzante:

Resultando que el Juez de primera instancia de Archidona, con conocimiento de la causa que se hallaba instruyendo el de Estepa, le requirió de inhibicion, anunciándole en otro caso la competencia; y no habiendo accedido este á desprenderse del conocimiento de la causa por los fundamentos que expuso, dictó auto de inhibicion que consultado con la Audiencia de Granada dejó esta sin efecto, mandando á dicho Juez de Archidona que sostuviese su competencia para conocer del secuestro y muerte de D. Francisco Agapito Delgado; y en consecuencia, formalizada la competencia, ámbos Jueces remitieron las diligencias que han instruido para su decision:

Resultando que el Juez de Archidona funda su jurisdiccion en que el secuestro origen del procedimiento tuvo lugar en su partido; en que no consta que la muerte de D. Francisco Agapito Delgado hubiese sido violenta, y en que, aun siéndolo, no hay datos para calificarla de homicidio cualificado, de manera que tendria la misma penalidad este delito que el de secuestro:

Resultando que el de Estepa funda la suya en la mayor gravedad de los hechos ocurridos dentro de su partido judicial, y en que la muerte de D. Francisco Agapito debe considerarse como violenta, ya por lo que dice la mujer de Francisco Baena, en cuya casa acaeció, ya por el cautiverio que ha sufrido, el objeto de él y las circunstancias de los que le secuestraron:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez: Considerando que segun la ley son en primer término competentes para la instruccion de las causas y castigo de los delitos los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido, y que no aparece la menor duda acerca del punto en que tuvo lugar el secuestro de D. Francisco Agapito Delgado, que lo fué dentro de los límites del Juzgado de Archidona:

Considerando que no habiendo méritos suficientes para determinar si el D. Francisco Agapito falleció de muerte natural ó violenta, es legalmente imposible aceptar esto último sin otro apoyo que el aserto de María Torres Fernandez, testigo de referencia contradicho por la persona á quien aquella se refiere:

Considerando que la muerte, al parecer violenta, de Antonio Romero fué un hecho aislado, sin que conste que tuviera conexion con el secuestro, y por consiguiente que se puede separar el conocimiento de ámbas causas sin dividirse su continencia:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 325 de la ley provisional sobre la organizacion del poder judicial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa seguida con motivo del secuestro y muerte de D. Francisco Agapito Delgado y Jimenez corresponde al Juzgado de primera instancia de Archidona, y la que tiene por objeto la investigacion y castigo del homicidio de Antonio Romero al de Estepa, devolviéndose á cada uno de ellos las actuaciones que han remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de diez dias de su fecha en la GACETA DE MADRID, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

En la villa de Madrid, á 30 de Setiembre de 1870, en los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el Juez de primera instancia de Chelva con motivo de la resistencia que Manuel Rochino hizo á la Guardia civil al intentar prenderte:

Resultando que los guardias civiles Julian Jimenez Alfaro y Alejandro Cambra Jargues, auxiliados de varios paisanos que les servian de guías, y por órdenes del Juzgado de Chelva y de sus Jefes, perseguian al criminal Manuel Rochino, alias Camorra, y hallándole el dia 21 de Marzo último en el sitio de Salada, términos de la Alcaldía de Tuejar, le intimaron la rendicion; y lejos de obedecer se resistió, disparándole dos tiros con arma de fuego:

Resultando que los guardias civiles le contestaron con otro, del que cayó herido de gravedad, y así lo presentaron al Alcalde de Tuejar con las armas que le habian aprehendido, quien inició las diligencias; y á pocos dias falleció el Manuel por consecuencia de las heridas recibidas, y el Alcalde remitió aquellas al Juez de primera instancia de Chelva:

Resultando que por el Comandante del quinto tercio de la Guardia civil y luego por el Juzgado de Guerra de Valencia se requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Chelva; y no habiendo este accedido á la inhibicion, ámbos Juzgados dictaron pro-

videncias declarándose competentes para conocer, y en consecuencia surgió el conflicto de jurisdicción que dió lugar á la remesa de ambas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Resultando que la jurisdicción ordinaria funda su competencia en que cuando la Guardia civil procede por órden de la misma hay desafuero, como está declarado en repetidas sentencias del Tribunal Supremo que cita:

Resultando que la jurisdicción militar funda la suya en que el desafuero es sólo y exclusivamente en el caso de estar presente al hecho de la resistencia la Autoridad civil, como está declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1860; pero no cuando la Guardia civil, cumpliendo con el objeto de su institución, persigue por sí sola á un criminal, vaya ó no con órden de la Autoridad civil:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: Considerando que la decisión de las competencias tiene que ajustarse en el día á las prescripciones del capítulo 7.º de la ley provisional de 15 del corriente sobre la organización del poder judicial:

Considerando que el delito que da origen á la formación de esta causa, que fué el de resistencia á la Guardia civil, se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 350 de dicha ley:

Considerando que, según el expresado artículo, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de esta clase de delitos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de diez días en la GACETA DE MADRID, y á su tiempo en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones para la segunda subasta del servicio de impresión de la Estadística del comercio de cabotaje correspondiente al año de 1868, incluso el papel necesario.

1.º La impresión se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificación que crea conveniente introducir la Dirección, al modelo que se halla de manifiesto en la misma.

2.º Consistirá la tirada en 500 ejemplares, 420 en papel de clase igual ó análoga á la muestra señalada con el núm. 1, y que con el sello de esta Dirección general y la rúbrica del Ilmo. Sr. Director se hallará de manifiesto en la propia Dirección, y los 80 ejemplares restantes en papel fino igual ó de clase análoga á la muestra que con las mismas formalidades estará asimismo de manifiesto, señalada con el núm. 2.

3.º Se fija el tipo máximo admisible de 38 pesetas 50 céntos. por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada de dichos 500 ejemplares.

4.º El contratista quedará obligado á terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comunique la adjudicación definitiva del remate; debiendo entregar los pliegos á medida que vaya terminándolos al encargado de la encuadernación en el local en que este tenga establecido su taller, de manera que la total entrega se verifique dentro de los dos meses indicados.

5.º Queda asimismo obligado el contratista á emplear en la tirada de los 500 ejemplares el papel con sujeción á las condiciones expresadas; en la inteligencia que de lo contrario se considerará rescindido el contrato, y se realizará el servicio por Administración á riesgo y perjuicio de dicho contratista.

Entregará el contratista sin retribución alguna en la Dirección general de Rentas todas las pruebas que se le exijan, ínterin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general, al corregir las pruebas, juzgue conveniente alterar parte del texto, el contratista no tendrá derecho á que se le retribuya si la corrección no pasa de cinco líneas; por las que excedan de este número tendrá derecho, sobre el tipo ó precio en que se adjudique el servicio, al abono de 8 pesetas 75 céntos. por cada página.

Y se considerará como suficiente motivo para rescindir el contrato y realizar el servicio por Administración de cuenta y riesgo del contratista si en las pruebas se notase excesivo número de errores.

6.º Terminada que sea la impresión y entrega de la obra con las correspondientes cubiertas en papel de color, la Hacienda abonará al contratista ó rematante el precio contratado, previa la oportuna consignación de fondos en la Tesorería central, después que la Dirección apruebe y remita á la Dirección general del Tesoro la cuenta que presentará el contratista con arreglo al tipo en que se le adjudique el servicio según la condición 3.º

7.º La subasta se celebrará, previos los oportunos anuncios en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, y para mayor publicidad en el Diario de Avisos de esta capital, fijándose además en la puerta del Ministerio de Hacienda con la anticipación de 15 días, según el art. 2.º del decreto de 25 de Febrero de 1852, el día 26 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Director general, que presidirá el acto asociado del segundo Jefe de la Dirección y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que deba actuar. Desde las doce y media á la una de la tarde de dicho día se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que haga la proposición. Los pliegos se numerarán por el órden de su presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de presentar previamente el licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella para tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en la clase de valores admisibles para este objeto.

Las proposiciones se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación de este pliego, expresando en letra el precio á que se hará este servicio.

8.º A la hora fijada para la subasta en la condición anterior se leerán los pliegos admitidos, adjudicándose el servicio al autor de la proposición más ventajosa, á reserva sin embargo de la aprobación de la Dirección general, quien adjudicará definitivamente el servicio.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles según la condición anterior, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, pasado el cual y no mejorándose alguna de las proposiciones otorgará la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero. El rematante firmará el acta que extenderá el Escribano actuante, y á los interesados en las demás proposiciones les serán devueltas en el acto las cartas de pago de sus depósitos.

10.º Una vez obtenida la aprobación de la subasta, el contratista otorgará la correspondiente escritura ampliando á 1.250 pesetas la fianza presentada, que no le será devuelta hasta la conclusión del servicio contratado; y en el caso de que pasados ocho días de la aprobación de la subasta no se otorgare la escritura, se considerará rescindido el contrato.

11.º Los efectos de dicha rescisión serán que se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, aplicándose la garantía

dada á cubrir la diferencia que pueda resultar entre los dos remates, sin perjuicio de proceder contra los bienes del rematante que diere lugar á la rescisión por la vía administrativa y de apremio para el resarcimiento de los perjuicios que ocasionare si no alcanzase á cubrirlos la referida garantía; todo de conformidad con lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, que se consideran parte integrante de este pliego.

12. Si de la segunda subasta no resultase proposición admisible, se ejecutará el servicio por Administración bajo las responsabilidades indicadas en la condición anterior, que asimismo se exigirán del contratista siempre que faltare á cualquiera de las condiciones que preceden, ó no efectuare el servicio con la debida perfección y esmero.

13. El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios, y se obliga al pago de los derechos de escritura y copia de la misma.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresión de la Estadística del comercio de cabotaje correspondiente al año de 1868, se compromete á realizar este servicio, con estricta sujeción á dichas condiciones, bajo el tipo de..... pesetas..... céntimos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—S. Moret.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 896.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
77858	Ayuntamiento de Valdetorres.....	Mayo 1863.....	7.465'78
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
77859	Ayuntamiento de Ceuta.....	Mayo 1865.....	299'27
77860	Idem de Chipiona.....	Marzo id.....	502'16
77861	Idem de id.....	Junio id.....	17.280
77862	Idem de Gastor.....	Marzo id.....	2.426'67
77863	Idem de id.....	Junio id.....	3.792
77864	Idem de Moron (provincia de Sevilla).....	Enero id.....	160
77865	Idem de Puerto Real.....	Marzo id.....	93'34
77866	Idem de id.....	Abril id.....	2.304'70
77867	Idem de id.....	Junio id.....	765
77868	Idem de Setenil.....	Enero id.....	171'74
77869	Idem de id.....	Marzo id.....	53'34
77870	Idem de Zahara.....	Idem id.....	1.600
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
77871	Ayuntamiento de San Asensio.....	Marzo 1864.....	145'07
77872	Idem de id.....	Abril id.....	2.526'18
77873	Idem de id.....	Mayo id.....	43'73
77874	Idem de id.....	Junio id.....	277'60
77875	Idem de id.....	Julio id.....	182'67
77876	Idem de id.....	Noviembre id.....	89'97
77877	Idem de id.....	Diciembre id.....	373'33
77878	Idem de Sajazarra.....	Marzo id.....	1.725'92
77879	Idem de id.....	Mayo id.....	61'39
77880	Idem de id.....	Agosto id.....	41'60
77881	Idem de id.....	Diciembre id.....	427'73
77882	Idem de Torremañá.....	Febrero id.....	186'67
77883	Idem de Treviana.....	Agosto id.....	747'44
77884	Idem de Tobia.....	Febrero id.....	1.024
77885	Idem de Torreçilla sobre Alesanco.....	Noviembre id.....	95'33
77886	Idem de id.....	Diciembre id.....	107'73
77887	Idem de Tormantos.....	Enero id.....	1.249'60
77888	Idem de id.....	Febrero id.....	235'47
77889	Idem de id.....	Marzo id.....	6.415'72
77890	Idem de id.....	Junio id.....	2.773'33
77891	Idem de id.....	Setiembre id.....	6.933'33
77892	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.378'40
77893	Idem de Uruñuela.....	Agosto id.....	293'33
77894	Idem de Valdemadera.....	Idem id.....	104'96
77895	Idem de Villarta Quintana.....	Setiembre id.....	416
77896	Idem de Villanueva de Cameros.....	Idem id.....	313'33
77897	Idem de Velasco.....	Marzo id.....	554'67
77898	Idem de Villalba.....	Idem id.....	420'48
77899	Idem de Villoslada.....	Febrero id.....	133'60
77900	Idem de Villarejo.....	Octubre id.....	100'80
77901	Idem de Villalobar.....	Febrero id.....	2.935'47
77902	Idem de id.....	Marzo id.....	1.017'08
77903	Idem de id.....	Abril id.....	1.920'53
77904	Idem de id.....	Octubre id.....	379'20
77905	Idem de id.....	Noviembre id.....	9.125'33
77906	Idem de Villaseca.....	Enero id.....	442'67
77907	Idem de id.....	Diciembre id.....	442'67
77908	Idem de Villar de Torre.....	Marzo id.....	160
77909	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.765'33
77910	Idem de id.....	Diciembre id.....	123'73
77911	Idem de Villamediana.....	Marzo id.....	335'02
77912	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.942'93
77913	Idem de id.....	Diciembre id.....	160
77914	Idem de Ventosa.....	Noviembre id.....	312'96
77915	Idem de id.....	Diciembre id.....	65'07
77916	Idem de Zarratón.....	Abril id.....	226'67
77917	Idem de id.....	Julio id.....	378'67
77918	Idem de id.....	Setiembre id.....	37.809'33
77919	Idem de id.....	Octubre id.....	256
PROVINCIA DE MADRID.			
77920	Ayuntamiento de Fuente el Fresno.....	Octubre 1863.....	557'33
77921	Idem de Quijorna.....	Idem id.....	271'36

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE PALENCIA.			
77922	Ayuntamiento de Villabermudo.....	Enero 1864.....	7.521'07
77923	Idem de id.....	Marzo id.....	6.941'61
77924	Idem de id.....	Agosto id.....	186'67
77925	Idem de id.....	Octubre id.....	2.358'94
77926	Idem de id.....	Diciembre id.....	805'27
77927	Idem de Villamuño.....	Marzo id.....	2.960
77928	Idem de id.....	Agosto id.....	320
77929	Idem de id.....	Diciembre id.....	3.082'67
77930	Idem de Villasarraçino.....	Julio id.....	240'54
77931	Idem de id.....	Diciembre id.....	4.316'27
77932	Idem de Villorquite.....	Julio id.....	1.591'34
77933	Idem de id.....	Diciembre id.....	429'60
77934	Idem de Villavega de Micieses.....	Abril id.....	128
77935	Idem de id.....	Junio id.....	61'07
77936	Idem de id.....	Setiembre id.....	37'34
77937	Idem de id.....	Octubre id.....	1.387'20
77938	Idem de Villanueva de Abajo.....	Junio id.....	347
77939	Idem de Ventosa.....	Enero id.....	2.269'87
77940	Idem de id.....	Febrero id.....	661'34
77941	Idem de id.....	Diciembre id.....	133'47
77942	Idem de Ventosa de Pisuerga.....	Junio id.....	800
77943	Idem de id.....	Octubre id.....	9.543'48
77944	Idem de Valles.....	Mayo id.....	160'54
77945	Idem de Villanueva del Monte.....	Enero id.....	1.173'33
77946	Idem de id.....	Febrero id.....	364'27
77947	Idem de id.....	Diciembre id.....	160
77948	Idem de Villaproviano.....	Enero id.....	1.125'28
77949	Idem de id.....	Febrero id.....	30'67
77950	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.277'81
77951	Idem de Villamoronta.....	Enero id.....	3.525'87
77952	Idem de id.....	Febrero id.....	1.358'67
77953	Idem de id.....	Marzo id.....	513'07
77954	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.000
77955	Idem de id.....	Diciembre id.....	9.559'49
77956	Idem de Villalafuente.....	Febrero id.....	238'40
77957	Idem de id.....	Mayo id.....	427'20
77958	Idem de Villarrobejo.....	Enero id.....	171'20
77959	Idem de id.....	Abril id.....	649'07
77960	Idem de id.....	Setiembre id.....	160
77961	Idem de Villabasta.....	Enero id.....	615'33
77962	Idem de Villasar.....	Idem id.....	66'13
77963	Idem de id.....	Diciembre id.....	66'14
77964	Idem de Villanueva de Henares.....	Enero id.....	242'67
77965	Idem de Verdeña.....	Febrero id.....	53'34
77966	Idem de id.....	Marzo id.....	53'34
77967	Idem de Villamelendro.....	Setiembre id.....	408'67
77968	Idem de id.....	Octubre id.....	1.094'40
77969	Idem de Villalba de Guardo.....	Febrero id.....	560'54
77970	Idem de id.....	Diciembre id.....	429'33
77971	Idem de Villapun.....	Febrero id.....	533'34
77972	Idem de Villarrabé.....	Idem id.....	134'40
77973	Idem de Villameriel.....	Idem id.....	436'54

Madrid 21 de Setiembre de 1870.—El Director general, P. O., Juan Güell y Renté.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 10 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.276 al 3.320; por amortización de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 6.831 al 6.866, y por intereses vencidos en 31 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.533 al 1.583 inclusive.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fábrica de cristales del Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —3

Por acuerdo de esta Dirección se arriendan en pública subasta, con la rebaja del 10 por 100 de su tasación, las tierras de labor del soto de Valdajos, pertenecientes al Patrimonio de Aranjuez; la subasta tendrá lugar en la Administración del mismo Sitio el día 14 de Octubre, á las doce de su mañana.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —3

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja del 20 por 100 de su primitiva tasación, el aprovechamiento de los pastos del segundo quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; y para su remate se ha señalado el día 11 del corriente, á las doce y media de su mañana, en esta Dirección general y en la Administración de dicho Sitio; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las mencionadas oficinas para los que gusten interesarse en la licitación.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —3

Se arriendan en pública y doble subasta la poda y roza de los montes titulados de la Ollería, dependientes de la Bailía de Valencia; cuyo acto deberá tener lugar en esta Dirección general y en dicha Bailía el día 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —2

Se arriendan en pública subasta y por tiempo de un año los pastos del dehesa de Rebollares, perteneciente á la Administración de las dehesas Los Guadalupe, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia el día 14 del actual, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —2

Se sacan á la venta en pública subasta las bujías de espermá inglesa existentes en Palacio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general para los que deseen interesarse en la licitación.

El acto tendrá lugar los días 13, 14 del actual y siguientes en esta oficina, á las doce de la mañana, verificándose la subasta por lotes de seis libras.
Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal. —3

Gobierno de la provincia de Madrid.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas los días 14, 23 y 28 de Setiembre último para rematar el suministro de menestras, aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el día 10 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de remates de este Gobierno de provincia, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicadas en este periódico oficial, correspondiente al día 4 de Setiembre próximo pasado.
Madrid 4.º de Octubre de 1870.—El Gobernador, S. Ruiz Gomez. —2

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA de hoy, núm. 280, el anuncio y condiciones para la subasta del suministro de aceite con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporacion, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 7 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 4.
Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 8.000 litros de goma en disolucion que se calcula serán necesarios para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1870 á 71.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de 8.000 litros de goma en disolucion para el servicio de esta Fábrica. La disolucion será de goma arábica de buena calidad, del Senegal, en agua, siendo sus proporciones 46 partes de peso de goma y 54 de agua, cuya disolucion deberá marcar al areómetro de Beaumé 17 grados.

2.º La goma que se emplee será de granos regulares, limpios y escogidos, conocidos generalmente bajo el nombre de garbillada, á fin de dar una disolucion límpida y trasparente como la que estará de manifiesto en el acto de la subasta; no se admitirá disolucion alguna que contenga sustancias extrañas á fin de darla más viscosidad ó aumentar la densidad de la disolucion, para lo cual se sujetará cuando se juzgue conveniente á un análisis químico con el objeto de convencerse de sus buenas ó malas condiciones. La disolucion gomosa, al extenderse sobre la hoja del papel que se haya de engomar, no deberá agrietarse ni ensuciarle, sino que deberá presentar una superficie perfectamente tersa, limpia y sin ninguna nube ni tinta que empañe su blancura, como en el pliego engomado que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

3.º Al presentarse la disolucion gomosa en la Fábrica, será reconocida por el Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, los cuales, comprobando su densidad y buenas condiciones, la admitirán ó desecharán, segun cumpla ó no las condiciones estipuladas en este pliego. Si es desechado, el contratista queda obligado á retirarla inmediatamente de la Fábrica, y sustituirla en el improporcionable término de 24 horas por otra que reúna las condiciones fijadas.

4.º Todos los gastos necesarios para el trasporte, carga y descarga, medicion y demás que se originen hasta dejar este efecto recibido ya en los almacenes de la Fábrica serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El precio máximo de cada litro de goma en disolucion de las expresadas en las facultativas se fija en una peseta 15 céntimos, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, hasta 10.000 litros de goma en disolucion si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 días del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el día 7 de Noviembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 460 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condicion 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 920 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 7.º. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucion de 15 de Setiembre del mismo año.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.º Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.º Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.º En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20.º El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

Don, vecino de, que vive calle de, núm., cuarto se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 8.000 litros de goma en disolucion que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha (ó Boletín oficial de la provincia, ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma.)

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Octubre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
119	Andrés de Benito	Búrgos.
120	Antonio Alonso	Irún.
121	Antonio Salas	Idem.
122	Benito García	Murcia.
123	Casimiro García	Valencia.
124	Domingo Lázaro	Almagro.
125	Francisco Gomez	Alicante.
126	Fernando Montenegro	Cádiz.
127	Juan Juez	Barcelona.
128	José Ruiz	Cádiz.
129	José Gonzalez	Oviedo.
130	José Dolmar	Valencia.
131	José Alva	Búrgos.
132	Luis Martí	Valencia.
133	Manuel Lopez y Lopez	Toledo.
134	Marcelino Gonzalez	Montevideo.
135	María Beranger	Chamartin.
136	Natalio Garcia	Hortaleza.
137	Rafael Aguirre	Guadalajara.
138	Roque Rodriguez	Búrgos.
139	Petra Sanz	Toledo.
140	Segundo Garrido	Mora.

Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Castellon.

La Secretaría del Ayuntamiento de Castellon, dotada con el haber de 2.000 pesetas anuales, se halla vacante.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes documentadas con hoja de méritos y servicios al Sr. Alcalde de dicha poblacion por el término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Castellon 29 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Gonzalez. C—396—3

Alcaldía constitucional de Cedillo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 750 pesetas anuales por la asistencia de una á 400 familias pobres, pagadas por el Ayuntamiento del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cedillo 22 de Setiembre de 1870.—El Alcalde popular, Juan Pablo Gonzalez. C—397

Ayuntamiento constitucional de Caurel, provincia de Lugo.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 30 de Agosto último, han sido presentadas dentro de los 30 días que señala la ley las solicitudes que se relacionan.

1.º Por D. Manuel Mejía y Navia, actual Secretario interino.
2.º Por D. Manuel Armesto del Páramo, cesante de guardamontes.

3.º Por D. Ramon Paz, actual Secretario de Navayola, en el Vierzo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que durante los 15 días siguientes al de su insercion en el Boletín oficial puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se crean conducentes contra la aptitud y cualidades morales y políticas de los aspirantes.

Casa Consistorial de Seoane de Caurel Setiembre 23 de 1870.—Domingo Rodriguez. C—390—2

Alcaldía constitucional de Fuente el Fresno.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas pagadas del presupuesto municipal, y como partido de primera clase, se halla vacante; y á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, donde constan las condiciones del contrato, se anuncia en conformidad á lo que establece el reglamento vigente de partidos médicos.

El término para la presentacion de solicitudes y hojas de servicios de los aspirantes es el de 30 días, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de esta provincia de Ciudad-Real y GACETA DE MADRID.

Fuente el Fresno 26 de Setiembre de 1870.—El Alcalde constitucional, Márcos Carrasco. F—44

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carta de pago expedida por esta Caja en 29 de Noviembre de 1833 por depósito necesario con interés, números 364 del diario de entrada y 324 del registro de inscripción, importante 54.000 rs. vn., ó sean 43.500 pesetas, impuesta por D. Pedro Martin Roca, vecino de Almachar, y á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, se anuncia por el presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en la Intervencion de esta Administracion económica; en la inteligencia de que trascurrido el plazo de dos meses desde la publicacion en la GACETA DE MADRID sin reclamacion de tercero se declarará nulo y sin ningun valor ni efecto, y se devolverá el citado depósito, quedando libre esta Caja de ulterior responsabilidad.

Málaga 4.º de Octubre de 1870.—Antonio Lopez. M—4413

Junta económica del Parque de Artillería de San Sebastian.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo sacarse á pública subasta con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fecha 28 de Setiembre último, y con sujecion al real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 3 de Junio de 1832 la venta de 36.821 kilogramos 940 gramos de leña vieja, 860 gramos de cobre, 165 kilogramos 780 gramos de laton, 38 kilogramos de trapo, 236 kilogramos de cuerda, 275.296 piedras de chispa para fusil, 43.822 id. para carabina y 14.394 id. para pistola, todo de desecho de los usos de Artillería y existente en los almacenes de este establecimiento, los que deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar á los 40 días de fijado este anuncio en la GACETA del Gobierno y en la sala de Juntas de este Parque de Artillería, á la hora de las once de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal de subasta bajo la presidencia del Sr. Capitan Comandante del arma, harán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al de condiciones que estará de manifiesto desde el día de la publicacion en aquel periódico oficial en la Secretaria de dicha Junta económica y al formulario adjunto.

Los mencionados artículos que se sacan á pública subasta se dividen en dos lotes, de los cuales el uno le constituirá la leña vieja, el cobre, el laton, el trapo y cuerda, y el segundo las piedras de chispa para fusil, para carabina y pistola; advirtiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no cubran el precio de tasacion de dichos artículos, que es el de 2 céntimos de peseta por kilogramo de leña, una peseta 30 céntimos por kilogramo de cobre, una peseta 25 céntimos por el del laton, 25 céntimos por el del trapo y cuerda, 2 pesetas por cada millar de las piedras de chispa para fusil, una peseta 50 céntimos por id. de las de carabina y una peseta por las de pistola; que el remate no causará efecto hasta la aprobacion superior, si bien adquirirá compromiso el licitador desde que le sea adjudicado como mejor postor.

San Sebastian 5 de Octubre de 1870.—Julio Rubio.—V.º B.º.—El Capitan Comandante del arma, Victor Samaniego.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitacion la venta de 36.821 kilogramos 940 gramos de leña, 860 gramos de cobre &c. se compromete á satisfacer por kilogramo de leña tantos céntimos de peseta; por kilogramo de cobre, laton &c. tantos céntimos (en letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.
(Fecha y firma del licitador.) S—233

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fue de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Administracion del Sello del Estado correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclan. M—1359—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de 30 días á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña Dolores Granado, para que dentro del mismo comparezcan en el citado Juzgado á usar del que se crean asistidos; advirtiéndose que se ha presentado su hija Doña Teodora Castillo y Granado.
Madrid 27 de Setiembre de 1870.—V.º B.º.—Yagüe.—Benito Gutierrez Garcia. X—2028

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de dos tierras y la mitad de una viña en término de Alcazar de San Juan, tasadas las tres fincas en 1.600 pesetas.

El remate tendrá lugar el 28 del actual, á las doce, en dicho Juzgado. Escribanía de D. Luis Escobar, por quien se darán más pormenores en su casa-habitacion, Atocha, 25, segundo, de nueve á doce todos los días.—El Escribano, Luis Escobar. X—2027

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Ildefonso Urios y Conde y Pascual Garcia Fernandez para que en el término de 10 días que se les señala comparezcan á declarar en causa criminal que contra los mismos se sigue, haciéndolo en la audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, piso principal; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, por Jaques, Escobar. M—1399

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Saturnina Hernandez para que dentro de nueve días que por primer término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la plazuela de la Leña, núm. 2, local de la Bolsa, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra la misma se sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar. M—1460

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita a José Saez Fernandez, Eduardo Carranque, Antonio Blanco, habitantes que han sido los dos primeros en la calle de Santa María, núm. 29, cuarto principal, y el último en la de San Juan, núm. 32, buñolería, y a dos individuos de la ronda, uno de estos llamado el Moreno, para que comparezcan inmediatamente en dicho Juzgado a declarar en causa criminal. M-1401

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días a David Sanchez Campos a fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para hacerle saber la sentencia dictada en causa contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M-1402

Por virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita a María Elocuegi, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en su Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, a prestar una declaración en causa criminal que se sigue en dichos Juzgado y Escribanía. Madrid 27 de Setiembre de 1870. M-1393

Por virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a D. Mateo Sanchez y Garcia, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, ó en la cárcel de Villa, a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue con otros consortes por estafa. Madrid 27 de Setiembre de 1870. M-1397

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, se ignorándose el paradero de un tal Juan, llamado el Vaquero, por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza a fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de recibirse declaración en la causa criminal que por robo se instruye contra José Rodriguez Blanco. Madrid 29 de Setiembre de 1870.—Yagué.—El Escribano, Benito Cepeda. M-1396

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones del propio distrito D. José Juan Clemente, como encargado de su compañero D. José Benito y Orgaz, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a Francisco García Aguilera, natural del Burgo de Osma, provincia de Soria, vecino de esta capital, que habito en la carretera de Francia, núm. 2, casado, carpintero, de 34 años de edad, cuyo paradero se ignora, a fin de que en término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue de oficio por hurto de plomo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Setiembre de 1870.—Por mi compañero Orgaz, José Juan Clemente. M-1393

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente y término de ocho días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, cito para que comparezcan en este Juzgado de mi cargo a Manuel Navarro y Ramon Martinez, licenciados de la Guardia Civil, que en 21 de Abril del año actual se hospedaban en esta capital calle de la Esperancilla, núm. 14, piso segundo, con objeto de prestar declaración en causa criminal que instruye contra Tomás Hernandez por expencion de moneda falsa. Madrid 23 de Setiembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., por Flores, Antonio Burruezo. M-1394

D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente cito, llama y emplazo por primer edicto y término de nueve días a D. José Perez, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la publicación del presente, comparezca en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Celestino de Flores a restar indagatoria en causa que se le sigue por contrabando; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 23 de Setiembre de 1870.—Julian de la Cantera.—Por Flores, Antonio Burruezo. M-1390

D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Miguel Abelian Perez, mayor de 23 años, de estado casado, tratante en carbon, vecino de San Anton, perteneciente a la ciudad de Cartagena, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado a fin de recibirse cierta declaración que por el mismo se interesa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar. Dado en Cieza a 4.º de Octubre de 1870.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Mariano Quirós Mena. C-391

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Barbastro y su partido &c. Por el presente primer edicto cito, llama y emplazo a Gregorio Doz y Bujuelo de Berbegal, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre violación de Roberta Calasanz, su vecina, para que dentro de nueve días se presente ante mí ó en la cárcel del Juzgado a defenderse y tomar traslado de la culpa que contra el mismo resulta; que si lo hiciera será oído y guardará justicia, y de no en su rebeldía se seguirá la causa como si se hallase presente sin más citarle ni emplazarle hasta su terminación, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y para que pueda llegar a su noticia se publica por medio de la GACETA DE MADRID. Dado en la ciudad de Barbastro a 4.º de Octubre de 1870.—V. Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás. B-207

D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza a Bruno Carné, vecino de esta ciudad (cuyo actual paradero se ignora), para que dentro de nueve días se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad a fin de recibirse indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye por los delitos de estafa y falsificación de dos cambiales a instancia de D. Antonio Sala; pues de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Barcelona 28 de Setiembre de 1870.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Jaime Soler, sustituto. B-203

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llama y emplazo a D. José Antonio Arísti Ariu y Goitia, natural de Ormaiztegui, Guipúzcoa, con último domicilio en esta capital, viudo, de edad de 53 años, de oficio comerciante, para que a término de nueve días se constituya preso en la cárcel de este partido ó se presente al Juzgado para recibirle declaración de inquirir y las demás diligencias acordadas en la causa criminal que contra el mencionado Arísti estoy instruyendo sobre falsificación de un documento y estafa; si comparece se le oirá; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona a 23 de Setiembre de 1870.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Justo Cayuela, Escribano. P-173

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano D. José Benito y Orgaz, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a los que en cualquier concepto se crean con derecho a los bienes que constituyen la herencia de Juan Ron y Perez, natural que fué de Meira, provincia de Lugo, y falleció testado en esta capital en 11 de Enero de 1869, para que comparezcan a deducirle en dichos Juzgado y Escribanía dentro del preciso término de 20 días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia del Juan Ron sus hijos María Antonia, Joaquin y Josefa Juana Ron y Martinez, y su viuda Doña Eugenia Martinez y Amor,

esta en representación de su otra hija Josefa, fallecida despues que su padre a los tres meses de edad. Madrid 27 de Setiembre de 1870.—Por mi compañero Orgaz, José Juan Clemente. M-X-182

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llama y emplazo a D. Luis Nanciarres y Estrada, vecino de Ceinos, soltero, labrador y de edad de 34 años, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado a prestar declaración de inquirir en la causa criminal que de oficio pende contra él por la Escribanía del que refrenda sobre falsificación de una nota de inscripción hipotecaria, firma del Registrador y sello en una escritura de préstamo a favor de D. Pedro Ruimayor; apercibiéndole que de no verificarlo se entenderán las diligencias en su rebeldía con los estrados del Juzgado. Dado en Villalon a 20 de Setiembre de 1870.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva. V-214

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente segundo edicto cito, llama y emplazo a D. Juan José de Espejo, Visitador general que fué de la Renta del papel sellado de la provincia de Valladolid, para que a término de nueve días, y apercibido de ser en otro caso declarado rebelde, comparezca en este Juzgado a prestar declaración de inquirir en causa criminal que contra él se instruye por el delito de falsedad cometido en dos certificaciones que expidió como tal funcionario. Dado en Villalon a 20 de Setiembre de 1870.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva. V-215

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Gervasio Gil y su esposa Marcela Mediavilla para que en el preciso término de 30 días, a contar desde la fecha de la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este de mi cargo a prestar la declaración de inquirir en la causa que por hurto de un pellejo de vino contra ellos me halo instruyendo; apercibidos que de no hacerlo se seguirá aquella en su ausencia y rebeldía. Dado en Salas de los Infantes a 20 de Setiembre de 1870.—Evaristo Calderon. S-226

D. Ricardo de Balparda, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por el presente cito y llama a D. José María de Orúe y D. Hilario de Belacortu, naturales y vecinos de esta de Durango, para que dentro de nueve días se les conceda por segundo término comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que resultan contra ellos sobre rebelion; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y en defecto se procederá a lo que haya lugar en derecho. Durango 22 de Setiembre de 1870.—Ricardo de Balparda.—Por su mandado, Tomás de Areitio. Corresponde con el edicto original, y con remision lo signo y firmo.—Tomás de Areitio. D-36

D. Ricardo de Balparda, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado a consecuencia de haber sido detenidos los coches-correos del Norte en la anteiglesia de Abadiano en la noche del 28 de Agosto último por una partida carlista, y sustraída la correspondencia que despues parece fué quemada, he acordado citar y llamar a todas las personas que con semejanza hecho hayan sido perjudicadas para que dentro del término de 15 días comparezcan a ejercitar su derecho; apercibidos de lo que en defecto hubiese lugar. Durango 20 de Setiembre de 1870.—Ricardo de Balparda.—Por su mandado, Tomás de Areitio. Corresponde con el edicto original, y con remision lo firmo.—Tomás de Areitio. D-37

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras. Por el presente se cita, llama y emplaza a Josefa Pastra y Bech, de 63 años, casada, trabajadora y vecina de Vilamaniscle, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de hacerla saber la acusacion fiscal formulada en la causa criminal que se le sigue sobre injurias a la Guardia civil; apercibida que de no comparecer se la tendrá por contumaz y rebelde, y la parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Figueras a 21 de Setiembre de 1870.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., José Conte Lacorte. F-39

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se deja sin efecto la junta de acreedores de D. Manuel Cogolludo y Lancha, acordada para el día 7 de Octubre próximo, a las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, en razon a haber fallecido el D. Manuel Cogolludo. Madrid 26 de Setiembre de 1870.—El Escribano, Antolin Murga. M-X-180

D. Celestino Argüelles y Bonet, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, y Fiscal militar de esta plaza. Resultando en la causa que por rebelion carlista instruyo complicados como jefes de distintas partidas los paisanos Fernando Olmos, alias el Mocho; Pablo Puente, José Ortega, alias Colgajillas; D. Leon Elguizabal, Secretario que fué del Ayuntamiento de Gumiel del Mercado, y Francisco Bueno, herrero de Aranda de Duero, y no hallándose presentes; usando del derecho que la Ordenanza me concede, por el presente llamo, cito y emplazo a los referidos Fernando Olmos, alias el Mocho; Pablo Puente, José Ortega, alias Colgajillas; D. Leon Elguizabal y Francisco Bueno, para que en el término de cinco días, que empezarán a contarse desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, se presenten a dar sus descargos y defensas en la culpabilidad que contra ellos resulta; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra sin más llamarles ni emplazarles. Burgos 24 de Setiembre de 1870.—El Fiscal, Celestino Argüelles y Bonet.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Andrés Ferrer y Navarro. B-203

D. José Barragan y Baños, Comandante de infantería y Fiscal de esta causa. Habiéndose ausentado de esta capital D. Julian Alcalde, fraile exclaustrado del convento de dominicos; D. Antonio Buriel y Oribe, Procurador de los Tribunales; Manuel Maroto, tabernero, que vive en los Badillos, a quienes estoy procesando por haber sido los jefes de la faccion que se levantó el domingo 4 del corriente mes en la Cautuja de Miraflores; usando para estos casos lo que previenen las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon a los referidos D. Julian Alcalde, D. Antonio Buriel y Manuel Maroto, señalándoles el cartel de infantería de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de tres días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales por el delito que merezca pena más grave que el de rebelion con armas, sin más llamarles ni emplazarles. Burgos 24 de Setiembre de 1870.—José Barragan.—Por su mandado, Eduardo Balueña Lopez. B-202

Juzgado militar de Marina de esta provincia.—En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Juan Montaner y Paysa, marinero de la matrícula de Barcelona, para que en el referido término comparezca ante este Juzgado a hacer efectiva la cantidad a que asciende la novena parte de costas en que ha sido condenado en la causa que se formó contra dicho Juan Montaner y otros por haberse embarcado como tripulantes en buque extranjero sin los debidos permisos; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se procederá contra sus bienes en la forma que determinan las leyes. Valencia 13 de Setiembre de 1870.—Rafael R. Izquierdo.—Por enfermedad del Escribano principal, Jaime Zacares. V-213

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente intereso a todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda a la busca y captura de Pedro Montano Gonzalez, vecino de la poblacion de Guaro, y caso de ser habido lo remitir a disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes. Dado en Coin a 19 de Setiembre de 1870.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., José María de Lara y Paniagua. C-382

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente cito, llama y emplazo a D. Guillermo Stevens, D. Juan Truhella y D. Jorge Wgmann para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado con objeto de notificales la sentencia ejecutoria recaída en causa contra Miguel Riera Viles, conocido por Francisco Mora, y consortes sobre robo de 8.000 duros. Dado en la ciudad de Antequera a 25 de Agosto de 1870.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Gabriel Diaz Gonzalez. A-353

D. Juan Vazquez y Gallardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Ortega Cruz para que en el término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda para ser notificado de la peticion fiscal en causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no comparecer se le declarará en rebeldía. Dado en Almería a 18 de Setiembre de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., Mariano de Foz. A-352

D. Celestino García y Hernandez, Capitan graduado, Teniente del segundo batallon del regimiento infantería de Murcia, núm. 37. Por el presente cito, llama y emplazo a Angel Ballugeras y Juan Gayongos, naturales y vecinos de Agünciana; Antonio Calvo, natural y vecino de Hormilleja; Ventura Castillo, natural y vecino de Fonzaletche, y José Gomez, natural y vecino de Castanares de la Rioja, y todos provincia de Logroño, contra quienes en dicha Fiscalía se sigue causa criminal por el delito de rebelion, para que se presenten en el Gobierno militar de esta provincia en el término de nueve días a responder a los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía. Y para que no puedan alegar ignorancia se inserta este edicto en el Boletín oficial de la provincia a que pertenecen a los 25 días del mes de Setiembre del año de 1870.—Celestino García. B-204

D. Bernardo Carril García, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de la villa de Noya. Hago saber que el Registrador de la propiedad de este partido D. Fernando Lamas Rey ha cesado en el desempeño de su cargo. Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante este Juzgado a ejercitar su derecho en el término de seis meses. Noya 20 de Setiembre de 1870.—Bernardo Carril García.—Por el Secretario, Andrés Vidal Nuñez. N-57

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.—En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días a Vicente Rodriguez Lopez, vecino de Casarrubios del Monte, cuya actual residencia se ignora, a fin de que comparezca en este Juzgado a la práctica de cierta diligencia en causa de oficio que se le ha seguido y a otros por atentado a la Autoridad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Navalcarnero 23 de Setiembre de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña. N-58

D. Manuel Marin Moreno, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital. En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto a Antonio Fulgueira y Ferreiro, de este domicilio, de oficio panadero, para que dentro del término de nueve días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, plazuela de la Leña, núm. 14, edificio de la Bolsa, a prestar indagatoria en causa que se le sigue por estafa a Pedro Huerta; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste se inserta el presente. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Manuel Marin Moreno.—El Escribano actuario, Juan Perea. M-1403

D. Celestino Argüelles y Bonet, Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, y Fiscal militar de esta plaza. Resultando en la causa que por rebelion carlista instruyo complicados como jefes de distintas partidas los paisanos Fernando Olmos, alias el Mocho; Pablo Puente, José Ortega, alias Colgajillas; Leon Elguizabal, Secretario que fué del Ayuntamiento de Gumiel del Mercado, y Francisco Bueno, herrero de Aranda de Duero, y no hallándose presentes y no habiendo oído tampoco al primer edicto publicado; usando del derecho que la Ordenanza me concede, por este segundo llamo, cito y emplazo a los referidos Fernando Olmos, Pablo Puente, José Ortega, Leon Elguizabal y Francisco Bueno para que en el término improrrogable de cinco días, que empezarán a contarse desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, se presenten a dar sus descargos y defensas en la culpabilidad que contra ellos resulta; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamarles ni emplazarles. Burgos 4.º de Octubre de 1870.—El Fiscal, Celestino Argüelles y Bonet.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Andrés Ferrer y Navarro. B-210

D. Fructuoso de Lallave é Ibañez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Jativa y su partido. Por el presente cito, llama y emplazo por segundo pregon y edicto a Vicente Soler y Guirola, conocido por Barbeza, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días se presente en este mi Juzgado ó en las cárceles de este partido a defenderse de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo sobre muerte de Vicente Pelejero; pues si así lo hiciera será oído y guardada su justicia, y no verificándolo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Jativa a 2 de Octubre de 1870.—Fructuoso de Lallave.—Por su mandado, Alejandro Baldoví. J-39

D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente hago saber que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino de la propiedad que era de este partido Don Tadeo Salvador, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado a ejercitar sus derechos en el término de seis meses. Dado en Logroño a 3 de Octubre de 1870.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., el Secretario del Juzgado, Matías Saenz. L-176

El Licenciado D. Victorino Luna, Juez del partido de la ciudad de Burgos. Por el presente primer edicto cito, llama y emplazo a D. Antonio Bruyel Oribe, vecino y Procurador del Juzgado de partido de esta capital, para que dentro del término de nueve días desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que me halo instruyendo sobre abandono de destino; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos a 4 de Octubre de 1870.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Higinio Villafria. B-213

D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona. Por el presente tercero y último edicto y pregon se cita, llama y emplaza a Emille Richard, de nacion francés y vecino que ha sido de esta capital, para que dentro del término de nueve días se presente a estas cárceles de rejas adentro con objeto de recibirse indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo me halo instruyendo sobre robo de alhajas y dinero a Mr. Marin Brunos; pues de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Barcelona a 4.º de Octubre de 1870.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., y ocupacion del actuario D. Francisco Margenat, Jaime Soler, sustituto. B-212

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido. Por el presente cito, llama y emplazo por primer edicto y pregon a Félix Gonzalez y García, natural de Soria, vecino de Jarque, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó sus cárceles a sufrir 22 días de prision subsidiaria que se le han impuesto en causa contra el mismo sobre lesiones; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud a 4 de Octubre de 1870.—Pablo Reverter.—De su orden, Mariano Alonso. C-398

D. Joaquín Costa Fernández, Juez de primera instancia del partido de Yecla &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Antonio Gandía Martínez, entendido por Tizo, soltero, de edad de 22 años, natural y vecino de Jumilla, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros pende en este Juzgado sobre robo de 20 haces de esparto propios de Martín López Lozano, por tenerlo así mandado en providencia de este día en la referida causa.

Dado en Yecla á 30 de Setiembre de 1870.—Joaquín Costa Fernández.— Por su mandato, José Martínez Yuste. Y—45

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El órden de la formación que tendrá lugar mañana á la una será el de línea de columna de medio batallón, con frente de compañía, la artillería en columna de piezas y la caballería en batalla.

La distancia entre los medios batallones será la de frente de compañía, y las demás distancias entre cuerpos diferentes, brigadas y divisiones, la que la táctica prescribe.

Apoyará la cabeza de la línea en el obelisco de la Fuente Castellana, dejando este á la derecha, y prolongándose por los paseos de este nombre, Recoletos, Prado, Delicias, Yserías é Imperial, si fuese necesario.

Mandaré la línea el Capitán general de este distrito.

Las tropas saldrán á las once de sus respectivos cuarteles para el sitio en que ha de verificarse la formación.

De la primera division formarán 25 batallones del ejército y Voluntarios de la Libertad.

De la segunda division 16 de ámbos cuerpos.

De la division de caballería cinco regimientos y la fuerza de caballería del décimocuarto tercio de la Guardia civil y el escuadrón de Voluntarios.

Brigada de artillería tres regimientos.

El desfile tendrá lugar en la calle de Alcalá, verificándolo los cuerpos en columna de honor por secciones, y las músicas y bandas seguirán á la cabeza de sus respectivos batallones. La escolta de S. A. el Regente del Reino se compondrá de un escuadrón de husares de Pavía, que á la una menos cuarto se encontrará formada en batalla frente á su casa-palacio.

La primera division la mandará el Teniente General Sr. Alaminos; la segunda el Mariscal de Campo Sr. Peralta, y la division de caballería el Brigadier D. Carlos García Tassara.

El batallón de Ingenieros alojado en el cuartel de la Montaña para ejercitarse en la construcción de obras de fortificación ha llevado á cabo en la Montaña del Principe Pio, por la parte que da á la cuesta de Areneros, una porción de trabajos que muchos curiosos van á visitar, y que en efecto merecen ser visitados, no obstante de que las aguas de estos días los han deteriorado algo, puesto que como obras de estudio sólo las han hecho de tierra.

CORUÑA 4 de Octubre.—El día 4.º del corriente mes se celebró en el Instituto local de segunda enseñanza de esta ciudad la solemne apertura del año académico de 1870 á 1871, acto que fué presidido por el Sr. Gobernador civil, á que asistieron, además del Claustro y un número considerable de estudiantes, varias personas invitadas, y entre ellas una representación de la prensa local.

En dicho acto se declararon abiertas las cátedras del Bachillerato, Comercio, Náutica y Bellas Artes que se dan en dicho Instituto. (La Concordia.)

VALENCIA 6 de Octubre.—El estado sanitario de nuestra ciudad en la última semana ha sido satisfactorio; pues ha habido día que no ha ocurrido ninguna defunción, y anteayer sólo hubo tres, número bien pequeño si se compara con su crecido vecindario.

Anteayer tarde regresó el Gobernador de la provincia de su expedición á los pueblos de la línea del ferro-carril de Almansa, que se han visto amenazados por el temporal. De Catarroja á Benifayó marchó en trole, y de allí pudo ya seguir en coche, conducido por una máquina. El Gobernador visitó los pueblos de Catarroja, Silla, Benifayó, Algemesi, Alcira y Carcagente, enterándose de su estado, de los daños que ha causado el aguacero y adoptando las disposiciones oportunas.

El regreso pudo verificarse con máquina hasta el barranco de Beniparrell; pero allí quedaba todavía una interrupción, que hubo de salvarse en trole.

Acompañaba al Sr. Martínez Perez, representando á la Diputación provincial, el Diputado Sr. Rosell.

El lunes quedó restablecido el servicio de trenes entre Murviedro y Barcelona, sin que por esto se entienda que el puente sobre el Palancia se halle ya habilitado. Los trenes descendentes no llegan más que hasta la orilla del río. (Diario Mercantil.)

VARIEDADES.

DISCURSO

LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1870 Á 1871 POR EL DR. D. MANUEL RICO Y SINOBAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL (1).

En aquellos siglos no faltaron amorosas voluntades cristianas profundamente filosóficas, de ilustres prelados de la iglesia docente, que cedieron sin celos ó legaron á perpetuidad sus palacios, como primer fondo de la riqueza que había de ser patrimonio de la educación laica. Entonces la generalidad de los ciudadanos, los más pobres con el óbolo cristiano, alargaban otro para la instrucción, prodigioso en medio de su pequeñez si la continuidad le integrase. Los acomodados para el último fin dieron mayores sumas, y alguno de los más poderosos, bien por la herencia ó ya por su mérito y fortuna, amortizaron como medios docentes de la juventud valores respetables. También acudieron á la obra los burgos, las villas, las ciudades primeras que tuvieron existencia política é iniciativa social propia; en ocasiones el baron y señor de la antigua feudalidad acudió generoso al sosten de la ilustración; y al fin los reyes, como los primeros ó más altos entre los últimos, vinieron al socorro, contribuyendo todos á mantener mejorando la instrucción de la juventud en Europa, para que esta, previo el ejercicio de su inteligencia, fuese digna de imponerse al mundo social, tanto de entonces como del tiempo que en la actualidad transcurre. Y aquella educación, que en derredor de las antiguas iglesias fué *mútua* en los colegios que he recordado por los medios anteriormente referidos, fué *gratuita y libre* para la niñez, cariño de sus padres, y para la adolescencia que había de ceñir la espada á obtener la toga del ciudadano, que hoy como ayer son las únicas pruebas del cariño de la patria.

Señores: dad un paso más, uno solo, y notareéis que los colegios se unieron con lazos estrechos, huyendo del peligro de verse ahogados por el choque de poderosos deseos, concentrados para hacerse dueños absolutos de la instrucción; unos invocando derechos que se decían sagrados y hasta se enaltecieron con el título de santos, otros defendiéndola á título de ciertas necesidades civiles, políticas y sociales. En aquella situación, que llegó á ser aflictiva, los colegios buscaron la defensa de su sistema *mútuo* y de su *gratuita y libre* ac-

ción docente en un nombre, en una palabra tomada casi de seguro de otra institución política latina, sajona ó celta; de la cual se habían servido los godos para expresar la confederación de varios burgos ó villas en derredor de algun centro más importante de ciudades, llamándose aquellos todos *Universidades políticas*. Resultando para conjurar el peligro de que anteriormente hablé, que los colegios laicos, al confederarse, dieron origen á la *Universidad* ó universalidad de la instrucción en las letras y en las ciencias; hoy literaria, ayer de la provincia, el día antes de las naciones, en tiempos más antiguos centrales ó resultantes de la confederación de colegios laicos preexistentes.

¿Deseariais que en este momento recordase los nombres de las Universidades más antiguas de España, de las inglesas, de las de Francia, Noruega y Suecia; de las de Alemania é Italia, adicionados con los de las modernas hispano-portuguesas y anglo-sajonas de América, y con los de las persas é inglesas de la India?

Pero reparad que la hora es inoportuna, y que de no perderse el tiempo es difícil detenerme. Baste saber, para moderar en su caso vuestro orgullo nacional, que todas las de Europa aparecieron históricamente, aunque su número fuese variable, entre los siglos XII y XIII, adoptando el mismo método de estudio, organizadas con base y fin providencial idéntico, y con igualdad absoluta en lo que hoy se llaman sus programas.

No se crea que los peligros que corrieron los antiguos colegios de la instrucción en toda Europa se conjuraron por completo al concentrar y encerrar su fuego sagrado en el tronco de la joven y vigorosa encina universitaria. Esta sola con los siglos llegaría á ser añosa; por esto aquellos peligros se renovaron muy pronto, riñéndose pequeños combates á su alrededor sobre quién había de poseer como dueño absoluto á la Universidad, con esperanza de serlo mediata de la juventud más inteligente, y con ella señorear el mundo; sin reparar tantas veces hasta sentir la herida que la ilustración, como arma, tiene dos puntas buidas, aunque entonces con sus filos embotados se pudo juguetear.

Quién sabe si vosotros habreis oído el eco de aquella disputa, renovada inocente y puerilmente hace pocos años cerca de esta cátedra, con razones de mucha menos valía en la forma y en el fondo; y que por su ancianidad en bocas juveniles tuvieron timbre cascado, ridículo, impertinente y de sentido incomprensible al tratarse de un asunto resuelto por el sentido comun acumulado de diez siglos prácticos, preceptuado por Dios mismo, y por ello en el bueno y recto camino del órden y equilibrio social.

Aquella disputa en lo antiguo no fué eco, sino realidad, que obligó á la Universidad á buscar su defensa al amparo de los Reyes y primeros Magistrados de sus respectivas naciones. En un principio estos la exigieron que á las renombradas enseñanzas de lectura y escritura, del tribio gramatical ó de las lenguas sábias; del cuadribio científico matemático y de la naturaleza; del estudio de la ciencia que demostraba el valer de la verdad única del cristianismo y la evolución histórica de la igualdad ante la ley de Dios, se añadiese como universitaria la enseñanza de los principios que pudieran constituir las ciencias sociales de la equidad ante las leyes civiles, ya independientes, ó bien concordadas con las de la Iglesia y sus derechos como entidad directiva y docente.

La ampliación de los estudios universitarios á que me he referido es necesario contemplarla como una de las más importantes que registra la historia de la inteligencia latino-sajona-eslava, ó de los hijos boreales de la gotia. De aquel hecho, realizado á últimos del siglo XII y principios del XIII, resultaron y todavía se sienten los poderosos efectos de la educación legislativa de cientos de varones, hijos muchísimos de la familia humilde, algunos á quienes en su niñez sorprendió la orfandad; aquellos del padre acomodado en los medios de existir, y no pocos de solar ennoblecido. Todos ellos con su ciencia é inteligencia ejercitada por el estudio, con su consejo escrito y con la palabra temible y temida pronunciada ante los Reyes, patronos en lo antiguo de la Universidad, hicieron retroceder paso tras paso los diferentes feudalismos que se han conocido, franqueando y roturando con el fuego sagrado de las áuldas de los derechos canónicos y civiles los inmensos bosques sombríos, más que para hombres, morada de las fieras incubadas por las guerras civiles, por los vicios, por las invasiones y por las ruinas de los imperios más renombrados de la antigüedad.

Algunos dirán que los hijos de la Universidad, en el caso á que me refiero, combatieron y destruyeron el derecho y el poder de muchos para centralizarlos como inmensa fuerza en una sola mano: cierto es; tal fué el trabajo que durante los tres ó cuatro siglos primeros encomendaron las escuelas públicas en Europa á sus discípulos legisladores. Sin embargo, no os asusten estas unidades en las manos; pues si en ellas fijáseis con penetración la vista, de seguro las veriais en lo antiguo y la actualidad multiplicadas hasta lo infinito por aquella necesidad que los ídólatras fingieron pesadísima barra de plomo, que lo mismo oprimía y sujetaba la frente altiva de su inmortal Júpiter, armada con las iras del rayo, que la del más humilde mortal.

Además, registrad la historia verdadera; estudiad vuestras tradiciones; clasificad las infinitas variedades de esclavitudes que sucesivamente han aparecido en la superficie de la tierra, y vereis que fueron *rari nantes in gurgite vasto*, navegante señor ó rarísimo si le hubo, en el inmenso piélago de las generaciones; el Jurisconsulto escolar universitario que fundase almenada torre, familia de gravoso privilegio, ó tomase para sí y los suyos el poder supremo. Tanta virtud, contemplada su obra de centralización en la apariencia, bien merece de la actualidad, no recelo ni acusación, sino profundo respeto, más especialmente si el *divide y vencerás*, que la generalidad considera como ley constante, fuese científicamente analogía y no axioma, en cuyo caso, siendo lo primero, indubitablemente tendría alguna excepción semejante á la de hace hoy dos años y un día, para que no acuseis á los Jurisconsultos universitarios en siglo alguno de realistas en la acepción moderna esencialmente defectuosa.

Muchos Reyes de la edad media, los del renacimiento, los de las centurias XVI, XVII y XVIII, al sentir la fuerza que la *Universidad* prestó á su brazo, la ennoblecieron con los bellísimos nombres de *su hija predilecta*, *de la bien amada*, *de la mayor*, *de la perla nítida y de más valía*, *clavada entre el menudo aljofar que ceñía sus coronas*. No faltaron algunos Reyes de países extranjeros; pero hecho singular, tres hijos de madre española, como Luis el Santo, Enrique IV el Batallador y el llamado Luis el Grande, más un Emperador, asombro de las revoluciones y guerras modernas que, según sus palabras, cada cual en su siglo, compararon á la Universidad como la grandiosa y única república que ellos comprendían necesaria, ó cuya existencia debía admitirse y sostenerse por los gravísimos fines sociales que la estaban encomendada.

Pero no penetremos en las cuestiones que aun me restan que exponer al través del humo del incienso, pues este á los débiles siempre los marea. Aunque bueno es dejar sentado que los Reyes á quienes les pareció servir la Universidad, la honraron con títulos, remunerándola ellos, y las villas y las ciudades, y los individuos de todas las gerarquías que amaban á la juventud con derechos, privilegios positivos, cuantiosas rentas para que sus áuldas, sobre la base de *mútuas* en los métodos, *graciosas y gratuitas* para el peregrino, fuesen *libres* como el aura que respira el adolescente latino-gótico, desde hace casi 16 siglos. Aire que vivificó como sangre aérea aquellos cuando de niños huían jugueteando para esconderse tras el pecho del esclavo, y que años después al deletrear, escribir y comenzar á meditar en el arte y en las ciencias se ha filtrado al través de la piel de los rostros blancos, negros, cobrizos y tostados con la tinta de la igualdad y libertad. ¡Ay de aquel que en los años de la vida adolescente á que me refiero inerte en la actualidad marcar las frentes jóvenes con señales de

esclavitud docente, pues las lágrimas saltarían de los pechos más varoniles á la vista de una obra imposible, que no sería bendecida por el don del acierto concedido á la recta inteligencia, y negada á la casualidad ó á la locura interesada, aunque una y otra en ocasiones hayan obtenido efímeros resultados reales y positivos!

Que no sorprendan ciertas palabras pronunciadas desde esta cátedra; pues si alguno las oyese con recelo, le repetiría el gracioso permiso, el precepto ineludible, el deseo expreso de Luis XIV, escrito de su pluma en el campamento de Riswich á la Academia de Ciencias, para que desde aquí pudiera hablarse con aquella libertad que según la historia habían tenido los más independientes repúblicas de Atenas; y es probable que haya pocos hoy que excedan en celo y cuidado por la centralización del poder al Rey sobredicho.

La Universidad de Europa, ampliados sus estudios con el de ámbos derechos, siguió su combate en contra de las feudalidades, ya civiles, ya eclesiásticas, ocurriéndola días penosos y de difícil prueba. Sus enemigos, conocedores de la impotencia en detener al agua cuando desciende, porque nunca para, se disfrazaron de amigos celosos á fin de conseguir que los peligros y las pruebas fuesen más rudas y tal vez de resultados positivos. Unas veces alcanzaron que los estudios de la Universidad laica tuviese cierto colorido determinado y dominante, coronando ó escondiendo el agudo dardo con el honroso título de pontifical.

Otras ocasiones hubo en que los enemigos se introdujeron en las áuldas ideando una cierta algarabía ó aljamiado árabe, latino y griego, bien de obras aristotélicas, ya de otras que se creían originales en toda su pureza de filósofos, del foro y de Academias más ó menos antiguas; para decir un día con satánica mirada en medio de la atronadora confusión de la palabra de los Maestros é impetuosa juvenil expuesta por los años á fugaz desvanecimiento, hé ahí vuestra grande obra de la inteligencia, y con ella una prueba de haber sido razonable y que hoy lo será para la encina universitaria, otra órden como la que saltó del sifange de Omar disponiendo el incendio del depósito pensador alejandrino.

A este ataque que se acercó á la Universidad antigua sin tocarla hizo frente Abelardo, á quien las hijas de Europa consideran desde hace ocho siglos como ejemplo de las grandes desventuras en el amor más intenso. A quien muchos escolares, en las escuelas de su época, se unieron para conjurar la tempestad referida, sosteniendo que la intemperancia en la gimnasia de la palabra no era tan peligrosa en las áuldas como algunos tenían deseos é interés en creer, porque aquella precedía siempre lógicamente á la gimnasia de la inteligencia; y porque si la primera se ocupaba de ciertas formas exteriores, la segunda debía, según Abelardo y sus discípulos, tratar del fondo, de la constitución íntima en la verdad docente, en las ideas y en las cosas.

Pero hablando de Abelardo y su gran idea defensiva, no puedo menos de recordar á uno de sus pseudo-discípulos que cien veces se expresaba hace pocos años sobre la forma y el fondo de las cosas en los mismos términos del gran maestro. Su historia, si fuese cierto lo que misteriosamente se narra, tuvo alguna página perfectamente opuesta ó contraria á la de su tipo ideal, que olvidó cierta noche aquella modesta lápida, clavada en la Sorbona, que decía con caracteres de fuego: Los sargentos de armas de la raza latino-sajona-germánica trajeron hasta aquí su sudor, su sangre y su dinero, para cuidar de los hijos pobres de la Francia; pero conscientemente ni serán, ni pueden ser parricidas, á pesar de todas las ordenanzas. Y la cerrada noche, á pesar de San Daniel, enjendró la ciega ira, y en la oscuridad no fué posible distinguir los adamantinos muros aportillados en nuestro tiempo, pero levantados por el amor paternal en derredor de ciertos alcázares. Esto dice desde este sitio la verdad en la defensa universitaria al que blasonaba tanto de discípulo de Abelardo; respecto de la debilidad y su personal de entonces se sabe no está en disposición de aprender, y de poco la serviría razones y ejemplos de la antigüedad.

La Universidad antigua podía ser acusada con alguna razón y perseguida por su intemperancia en el uso de la palabra y en los ejercicios de la memoria, bien aplicada á recordar en un instante los menores detalles de las obras enciclopédicas, griegas y latinas; ya del inmenso farrago de todos los comentarios y de todas las disputas, versiones, interpretaciones y anotaciones que sobre aquellas obras se habían escrito, produciendo fenómenos asombrosos de memoria humana y de habilidad dialéctica. Pero dicha Universidad continuó hasta el siglo XV su trabajo, casi desconocido por la historia, de centralizar el poder, y cual gota continúa perforar las duras piedras.

En este tiempo sus anales dicen se amplió el cuadribio con aquellas ciencias, entre las naturales, cuyo objeto es conservar la salud ó recobrarla de las penas del dolor, bien en las individualidades, ya en la colectividad. Desde este momento la Universidad con su tribio, cuadribio y estudios teológicos; con el de ámbos derechos y de las ciencias médicas alcanzó la organización *mútua, gratuita y libre* á la sombra de las inmunidades y rentas arriba mencionadas, que ha conservado hasta casi nuestros días en todas las Universidades de Europa.

Pero no os entusiasmais con las bellezas de la frase y de la realidad que fué, pues ya en las centurias XVI y XVII se registran en la historia hechos importantes, de algunos de los cuales la Universidad se defendió con singular nobleza: de otros se puede dudar si su venganza fué tal vez sangrienta.

En el primero de aquellos siglos los patronos universitarios antiguos, ó sean los Reyes que la llamaban hija celosa y auxiliar modesta y desinteresada, comenzaron por olvidarse de ella. En parte por la altivez que les poseyó á vista de su obra social centralizadora ya concluida. En parte por los importantes sucesos guerreros, políticos y religiosos de aquel tiempo que llamaron de preferencia su atención. En parte porque los Reyes, temerosos como los ángeles caídos de los servicios y favores que les prestó la Universidad, dispusieron los arietes de la ingratitude, haciendo jugar con ellos en redondas bolas las inmensas cantidades de oro y plata que llegaron á Europa para dorar y argentar mutiladas estatuas de las aristocracias antiguas, y con ellas adornar los tronos, los supremos consejos, los tribunales, á la cabeza de los ejércitos y al frente de las más difíciles empresas.

Aquellos ángeles, admirablemente retallados por la humildad y la sumisión, tuvieron que dar felizmente al olvido la altivez incómoda del nos que cada uno vale más que vos. Antigualla descomoda y casi enterrada en el polvo, gracias desconocidas á la Universidad del siglo XV, y entre otros al hijo del modesto pueblo fundador de esta cátedra, cuya mirada varonil, aunque de mármol, me sigue y anima en estos momentos, que á los incrédulos puede servir de prueba de lo dicho y ejemplo grandioso para el porvenir.

Los Reyes, una vez considerándose centros únicos de la política y la guerra en las naciones de Europa bien definidas, y ocupados principalmente como oreveces y argenteros en el sencillo y femenino trabajo de la filigrana artística referida, fué más fácil la renovación de las hostilidades contra la Universidad europea por los que de muy antiguo sostenían con interés fácil de conocer que la luz y todas las manifestaciones de la inteligencia debían tener la sola y única coloración de la nieve sin mancha en su blancura. Estos negaban la posibilidad humana del espectro compuesto de los rayos rojos ó de la justicia y la guerra encomendados á las ciencias del derecho; de los verdes esperanza de concordar lo divino con gravísimos intereses sociales de la humanidad; de los amarillos que por su máxima intensidad y fuerza son los únicos que sirven para alcanzar el conocimiento de particulares secretos que la naturaleza guarda, descubriéndolos con lentitud á los hijos del estudio, y de los azules, á cuyo través contempla el hombre todo el universo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En aquel entonces, y cuando por el olvido de los Reyes, la Universidad habia perdido una parte de su actividad profundamente politica, eminentemente social, los que negaban a la luz los colores distintos puestos en evidencia por el agua dividida de la nube, por la mas expansiva de la niebla, por la gota del rocío de las praderas, por la que se condensa y liquida en la superficie misma de los lagos y los mares, por la que dividida mecánicamente salta al impulso de la proa cortante de la nave, combatieron al principio del siglo XVI a la Universidad en su variedad al grito de unidad.

Si alguno dudase o negase el hecho histórico de la reforma, como consecuencia del combate ocurrido en la Universidad a principios del siglo XVI, que fué muy fácil de sostener cuando desdénandola los Reyes la conservaron su carácter docente y puramente literario, creo en este momento bastaria, por la premura de los minutos, recordar á los incrédulos que las primeras manifestaciones reformistas en son de guerra, tal vez civil, tal vez religiosa, que pronto seria nacional, tuvieron lugar dentro de los muros mismos de la Universidad. Allí, de donde habian de salir año tras año las inteligencias de los hombres del porvenir; que como invasora marea de superpuestas olas remontándose, formarian la montaña tempestuosa con fuerza para desmantelar de sus fuerisimos muros las ciudades, y á la que no faltaria ocasion de desvanir con su choque las maderas y el hierro de las construcciones sociales que cual la nave estuviesen flotantes.

Pero no sigamos en esta cuestion, que exigiria tiempo para ser tratada en sus menores detalles, y contentémonos con recordar el hecho histórico que la generalidad conoce de un modo aproximado. La Universidad protestante en su primer siglo, la ampararon á lo antiguo los Reyes, si bien considerándola como arma de guerra que aguzada podria llegar á ser pronto invasora. Respecto de la Universidad católica, á falta de los Reyes, la socorrieron en los siglos XVI y XVII alguna de aquellas grandezas que sintieron en su claro espíritu latir la necesidad de servir á la inteligencia estudiantosa de todas las clases sociales; proporcionándola los medios docentes del trabajo, con la fundacion de alguna nueva Universidad, y en derredor de las antiguas escuelas, colegios especiales, museos y bibliotecas muy preciadas. Reparad que soy parco en nombres propios, y que no cito en este momento los de los patronos generosos y favorecedores de la juventud católica á que me he referido, porque en aquellas centurias los hubo tanto españoles como italianos y francos; tanto anglo-sajones como alemanes del imperio.

Con estos medios se contuvo algo la caida y decadencia de la Universidad católica; pero á mediados del siglo XVI, cierta familia, unida por el espíritu de asociacion, llegó de refresco para dar nueva y renidísima batalla contra aquella en su parte docente y literaria; segura de que si la colectividad de la Iglesia no habia podido vencer, si ella como simple familia se apoderaba del último despojo universitario, alcanzaria el dominio absoluto sobre toda la tierra.

Conceder el mayor de los hermanos en la familia mencionada, como hijo de la Sorbona, de las consecuencias que habia tenido la última batalla general sobre la unidad absoluta ó la variedad del colorido de los estudios, parafraseó en uno de los dialectos vasco-armóricos del golfo de Gascuña cierta afirmacion del gran Copérnico, escribiendo para servir de guia y lábaro á sus escogidos y adeptos: hoy se cree, en vista de los ejemplos que se registran en Europa, que la destreza y la inteligencia del espíritu gira porque debe girar en derredor de los centros de la fuerza en sus tres géneros de hábil, afortunada y ruda ó violenta; pero, hermanos, la verdad astronómico-política, según dice Copérnico, es la contraria, precisamente la opuesta; es decir, todas las manifestaciones de la fuerza á que me refiero están, sin saberlo muchos, girando siempre en derredor de la actividad del espíritu. Coloquemos nuestra entidad colectiva ó de familia en aquel centro, y lo que no pudo conseguir la universalidad será particularmente nuestro.

Nacion continental hubo en Europa que apenas comenzó este combate parcial vió hasta 50.000 estudiantes dirigidos en el estudio por los jesuitas. En otras estos se contentaron en la apariencia con hacerse dueños de la enseñanza primaria; allí de la primaria y secundaria; más allá se les vió no perdonar esfuerzo hasta destruir la Academia de ciencias civil, militar, marítima en sus primeros albores, consiguiendo se les declarase legítimos herederos. Del otro lado de los mares, con el humilde traje cristiano del peregrino, reconocieron la India, la China, el Japon; y despues de dar mil vueltas, cercanos á los muros de las Universidades de Méjico y Lima, marcharon á establecer cerco de acero á cierto territorio distante, fascinados por la rudeza de los indígenas y conquistadores, por el breve número de los últimos; porque aquella tierra se hallaba virgen, y porque la elasticidad de construccion del arco referido la creian de tan fino labrado, que al reducirse en radios hasta quedar convertido en un punto ideal, desde las embocaduras del Marañon, la Plata; desde la falda de los Andes hasta el mar oriental, contarian por suyas inmensas riquezas con el oro y los diamantes brasileños, cuyos resplandores desvanecieron al hombre exponiendo á la familia á cierta caída fácil de recordar.

La Universidad católica, al defender su libertad docente y la independencia escolar en la época á que en estos momentos me refiero, ya os he dicho habia perdido el afecto de los Reyes, y por ello en algunas naciones tuvo que acudir á los Tribunales para hacer frente á la invasion docente de la compañía de Jesús. Entonces se la vió en la barra durante el transcurso de 200 años como litigante humilde é incansable que defendia sus amenguados derechos; y á la sociedad civil del peligro de perder ó no estar segura del porvenir de sus hijos en la ciudad y en las naciones.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

HABIENDO SUFRIDO EXTRAVÍO LA ESCRITURA DE IMPOSICION sobre la Renta del tabaco, otorgada ante el Escribano D. Antonio José de la Barrera en 6 de Abril de 1799 en la ciudad de Martos, provincia de Jaen, de 31.430 rs., y la carpeta-resguardo número 18, en que D. Manuel de la Peña y Padilla reclamó en Jaen, en 4 de Agosto de 1824, el mencionado crédito, la persona que pueda dar razon de su paradero lo avisará á D. José Lopez Polin, calle de Atocha, num. 29.—José Lopez Polin.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (% rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Brigida, viuda; San Demetrio, mártir, y Santa Reparada, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 7 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1860), Idem id. mínima (1863), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1861), Idem mínima id. (1862), Diferencia. Includes summary statistics like Temperatura máxima al sol, Lluvia media en los cinco años, etc.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1867), Diferencia. Includes summary statistics like Temperatura máxima al sol, Lluvia media en los cinco años, etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 7 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 30 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centesimales, TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas. Values: 25.3, 16.3, 52.1, 4.0 milímetros, 4.6 idem.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-30, 25, 30, 40 y 35; á plazo, 25-35 fin cor. fir. Biletes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 401-75 d. Idem id. de la segunda id., id., 98-50 d. Bonos del Tesoro de á 2,000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 69-80, 85 y 70-00; á plazo, 71-00, prima de 1-50 céntos., y 71-00, prima de 1-00, fin cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2,000 rs., publicado, 48-20, 60, 70, 80 y 70. Idem id. id. (nuevas), de 2,000 rs., id., 47-70. Idem id. id., de 20,000 rs., id., 47-90; no publicado, 48-45 d. Idem id. id. (nuevas), de 20,000 rs., publicado, 46-50; no publicado, 46-75 d. Acciones del Banco de España, id., 442-00 d. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 21-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 49-90 p. Burdeos á 8 días vista, 5-42.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 6 de Octubre.—Consolidados, 92 á 92 1/2. BURDEOS 6 de Octubre.—3 por 100, á 52 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'75 á 13'75 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'63 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 2'63 á 2'44 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cabritos. Values: 155, 714, 56, 46.

TOTAL..... 941

Su peso en libras..... 80,006.—Idem en kilogramos..... 36,840'499. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy es el último día para los que fueron abonados en la anterior temporada á días determinados de la semana, á los cuales se les reservan sus localidades por si gustan abonarse á turno. Desde mañana domingo queda abierto el abono para los que de nuevo gusten hacerlo.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—La jugada en tres partidas titulada El encapuchado.—Baile nacional.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 2.º.—Los magyares.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 2.º impar.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno 3.º par.—Las quintas.—Una idea feliz.